



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y

ADMINISTRATIVAS

Escuela de Derecho

TÍTULO

LA FIRMA EN LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO Y SUS EFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES EN LOS PROCESOS VENTILADOS EN EL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL PERIODO 2011 Y 2012

TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

AUTOR:

GUSTAVO JAVIER BUÑAY TAPIA

TUTOR:

MGS. HÉCTOR RAFAEL REINOSO VÁSQUEZ

AÑO

2014

CERTIFICACIÓN

Mgs. Héctor Rafael Reinoso Vásquez

CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PRE-GRADO, DE LA ESCUELA DE DERECHO, FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS, ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado detenida y cuidadosamente durante todo su desarrollo, la Tesis titulada: “La firma en la letra de cambio en blanco y sus efectos jurídicos y sociales en los procesos ventilados en el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil del cantón Riobamba, en el periodo 2011 y 2012 “, realizada por Gustavo Javier Buñay Tapia, por lo tanto, autorizo proseguir los trámites legales para su presentación.

Riobamba, Junio del 2014



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO

TITULO:

LA FIRMA EN LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO Y SUS EFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES EN LOS PROCESOS VENTILADOS EN EL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL PERIODO 2011 Y 2012

Tesis de grado previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo y ratificado con sus firmas.

MIEMBROS DEL TRIBUNAL

PRESIDENTE	_____	_____
	Calificación	Firma

MIEMBRO 1	_____	_____
	Calificación	Firma

MIEMBRO 2	_____	_____
	Calificación	Firma

NOTA FINAL: _____ _____

DERECHOS DE AUTORÍA

Los resultados de la investigación, criterios, análisis y conclusiones, así como los lineamientos propósitos expuestos en la presente tesis, son de exclusiva responsabilidad del autor, y los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.

Gustavo Javier Buñay Tapia

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación se lo dedico a mi familia por constituir la base y el apoyo incondicional en toda mi vida y ser el soporte fundamental para lograr culminar con éxito mi carrera profesional en el campo del Derecho.

AGRADECIMIENTO

Un eterno sentimiento de gratitud a la Universidad Nacional de Chimborazo, por consagrar mi conocimiento y formación instituida en valores éticos y morales para mi desempeño profesional y en especial un agradecimiento sincero a mi tutor de tesis por direccionarme en el presente trabajo de investigación jurídica.

ÍNDICE

PÁGINAS PRELIMINARES

PÁG.

Página de Título	I
Certificado de aprobación	II
Derechos de autoría	III
Hoja de calificación	IV
Dedicatoria	V
Agradecimiento	VI
Índice	VII
Resumen	XV
Summary	XVII
Introducción	XIX
CAPÍTULO I	1
MARCO REFERENCIAL	1
1.1 Planteamiento del Problema	1
1.2 Formulación del Problema	2
1.3 Objetivos	2
1.3.1 Objetivo General	2
1.3.2 Objetivos Específicos	2
1.4 Justificación	3
CAPÍTULO II	5
MARCO TEÓRICO	5

2.1 Antecedentes de la Investigación	5
2.1.1 Fundamentación Teórica	5
2.2 Desarrollo de las Unidades y Subunidades	8
UNIDAD I	
2.2.1 LA LETRA DE CAMBIO COMO TÍTULO EJECUTIVO	8
2.2.1.1 Los títulos ejecutivos	8
2.2.1.2 Definición y características	12
2.2.1.2 La obligación ejecutiva	15
2.2.1.2.1 Condiciones para que la obligación sea ejecutiva	16
2.2.1.3 Los títulos ejecutivos según el Código de Procedimiento Civil	19
2.2.1.4 La letra de cambio	20
2.2.1.4.1 Definición y naturaleza jurídica de la letra de cambio	22
2.2.1.4.2 Intervinientes	22
2.2.1.4.3 Requisitos de la Letra de cambio según el Código de Comercio	24
UNIDAD II	
2.2.2 EL JUICIO EJECUTIVO	30
2.2.2.1 Antecedentes del juicio ejecutivo	30
2.2.2.2 Definición de proceso ejecutivo	30
2.2.2.3 El juicio ejecutivo como proceso de ejecución	32

2.2.2.4 El objeto del juicio ejecutivo	33
2.2.2.5 Características del juicio ejecutivo	33
2.2.2.6 Las partes del proceso ejecutivo	34
2.2.2.7 Fases del proceso ejecutivo	35
2.2.2.7.1 La presentación de la demanda	37
2.2.2.7.2 Calificación de la demanda	40
2.2.2.7.3 Citación con la demanda	42
2.2.2.7.4 Junta de conciliación	43
2.2.2.7.5 Término de prueba.	44
2.2.2.7.6 Alegatos	44
2.2.2.7.7 Sentencia	44
2.2.2.8 Jurisprudencia del juicio ejecutivo	45
UNIDAD III	
2.2.3 LOS EFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE LA SUSCRIPCIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO	56
2.2.3.1 Los efectos jurídicos de la suscripción de las letras de cambio en blanco para el deudor y garante	56
2.2.3.1.1 Derechos afectados	57
2.2.3.2 La ejecución de medidas cautelares en contra del deudor	59
2.2.3.2.1 Definición de medidas cautelares	59
2.2.3.3 Los efectos jurídicos de la suscripción de las letras de cambio en blanco para el girador y/o acreedor	62
2.2.3.3.1 Efecto jurídico para el acreedor. El juicio penal por usura	62

2.2.3.3.1.1 Definición y características de la usura	62
2.2.3.3.1.2 El anatocismo	64
2.2.3.4 Análisis de casos	65
2.2.3.5 Jurisprudencia de la letra de cambio en blanco	68
UNIDAD IV	
2.2.4 UNIDAD HIPÓTETICA	72
2.2.4.1. HIPÓTESIS	72
2.2.4.1.1 HIPÓTESIS GENERAL	72
2.2.4.2 VARIABLES	72
2.2.4.2.1 VARIABLE INDEPENDIENTE	72
2.2.4.2.2 VARIABLE DEPENDIENTE	72
2.2.4.2.3 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES	72
2.3 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS	75
CAPÍTULO III	
3. MARCO METODOLÓGICO	77
3.1 Método Científico	77
3.1.1 Tipo de Investigación	78
3.1.2. Diseño de la Investigación	79
3.2 Población y Muestra	79
3.2.1 Población	79

3.2.2 Muestra	80
3.3 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	80
3.3.1 Instrumentos	81
3.4 Técnicas de procesamiento e interpretación de datos	81
3.5 Análisis y Discusión de resultados	98
3.6 Comprobación de Hipótesis	99
CAPÍTULO IV	
4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	101
4.1 Conclusiones	101
4.2 Recomendaciones	102
5. MATERIAL DE REFERENCIA	103
5.1 BIBLIOGRAFIA	103
6. ANEXOS	106

INDICE DE CUADROS

CUADRO 1.	Operacionalización de Variables	73
CUADRO 2.	Población	79
CUADRO 3.	Patrocinio del juicio ejecutivo	82
CUADRO 4.	Letra de Cambio documento seguro	83
CUADRO 5.	Letra de cambio dada en garantía	84

CUADRO 6.	Letras de cambio en blanco	85
CUADRO 7.	Regulación de la letra de cambio	86
CUADRO 8.	Causas de suscripción	87
CUADRO 9.	Efectos jurídicos al deudor	88
CUADRO 10.	Efectos sociales al deudor	89
CUADRO 11.	Efectos jurídicos o sociales al actor	90
CUADRO 12.	Uso de las letras de cambio en blanco	91
CUADRO 13.	El anatocismo	92
CUADRO 14.	Cometimiento del delito de usura	93
CUADRO 15.	Transgresión de derechos constitucionales	94

INDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1.	Diagrama de Patrocinio del juicio ejecutivo	82
Gráfico 2.	Diagrama de Letra de Cambio documento seguro	83
Gráfico 3.	Diagrama de Letra de cambio dada en garantía	84
Gráfico 4.	Diagrama de Letras de cambio en blanco	85
Gráfico 5.	Diagrama de Regulación de la letra de cambio	86

Gráfico 6.	Diagrama de Causas de suscripción	87
Gráfico 7.	Diagrama de Efectos jurídicos al deudor	88
Gráfico 8.	Diagrama de Efectos sociales al deudor	89
Gráfico 9.	Diagrama de Efectos jurídicos o sociales al actor	90
Gráfico 10.	Diagrama de Uso de las letras de cambio en blanco	91
Gráfico 11.	Diagrama de El anatocismo	92
Gráfico 12.	Diagrama de Cometimiento del delito de usura	93
Gráfico 13.	Diagrama de Transgresión de derechos constitucionales	94

INDICE DE ANEXOS

Anexo 1.	Encuesta dirigida a los abogados de los tribunales y juzgados de la república que han patrocinado los juicios ejecutivos por cobro de letras de cambio en el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de Chimborazo en el año 2011 y 2012	107
Anexo 2.	Entrevistas dirigidas a los Jueces de lo civil y Mercantil del Cantón Riobamba	111

RESUMEN

La presente investigación de carácter jurídico, se encuentra dividida en cuatro capítulos, los cuales contienen unidades, temas, y subtemas relacionados con el tema de la investigación.

En el Capítulo I se encuentra el Marco Referencial, en el cual consta el objetivo general del trabajo, el cual trata de determinar cómo la firma en la letra de cambio en blanco produce efectos jurídicos y sociales en los procesos ventilados en el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil del cantón Riobamba, durante el período comprendido entre los años 2011 y 2012, dentro de los objetivos específicos se destaca principalmente el de las causas por las cuales las personas suscriben una letra de cambio en blanco y sus consecuencias

más trascendentales que conllevan esta acción. De igual manera se ha expuesto el problema de investigación, así como también los justificativos planteados específicamente que han llevado a la realización del trabajo.

En el Capítulo II se desarrolla el Marco Teórico, que se halla comprendido en base a tres unidades, en donde se ha contenido un análisis profundo y detallado de los títulos ejecutivos, definición y características, además de las condiciones que son fundamentales para que una obligación sea ejecutiva; se realiza también un estudio de la letra de cambio, peculiaridades y requisitos esenciales, por otra parte se desarrolla el juicio ejecutivo y sus etapas para finalmente abordar los efectos jurídicos y sociales de la suscripción de la letra de cambio en blanco, así como el juicio penal por usura, el anatocismo y el análisis de un caso real.

El Capítulo III abarca la realización y aplicación de la Metodología de la investigación de campo, en la que se han aplicado técnicas, metodologías y diseños de investigación; la misma que ha sido efectuada de acuerdo a los juicios ejecutivos por cobro de letras de cambio en el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de Chimborazo en el año 2011 y 2012, para luego de la tabulación y obtención de los resultados finales de los instrumentos de recolección de la información se ha procedido a la discusión de resultados y la respectiva comprobación y verificación de la hipótesis.

Finalmente, en el capítulo IV se exponen las conclusiones y recomendaciones a las cuales se ha conseguido llegar al concluir la investigación, respecto de los temas de derecho más relevantes de la investigación.

SUMMARY

This research Legal, is divided into four chapters, which contain units, topics and subtopics related to the subject of the investigation.

Chapter I is the guiding framework, which has the overall objective of the work, which seeks to determine how the signature on the blank bill of exchange has legal and social effects on processes ventilated in the Fifth Court of Civil and Commercial Riobamba canton, in the period between 2011 and 2012, within the specific objectives are mainly highlights the reasons why people sign a blank bill of exchange and its momentous consequences involving this action. Similarly discussed the research problem, as well as supporting specifically involved that have led to the completion of this research.

In Chapter II the theoretical framework, which is comprised on three units where content has a deep and detailed analysis of executive titles, definition and characteristics, in addition to the conditions that are essential to develop an obligation is enforceable; a study of the bill of exchange, essential features and requirements are also made, moreover the executive judgment and steps to finally address the legal and social effects of the signing of the bill of exchange is developed blank and the trial penalty for usury, anatocism and analysis of a real case.

Chapter III covers the implementation and application of the methodology of field research, which have been applied techniques, methodologies and research designs; the same has been made according to executive judgments for payment of bills of exchange in the Fifth Civil Court and Chimborazo province in 2011 and 2012, after tabulation and preparation of the final results of the instruments information collection has proceeded to the discussion of results and the respective checking and verification of the hypothesis.

Finally, in Chapter IV the conclusions and recommendations which it has managed to reach the conclusion of the investigation on the issues most relevant law of the investigation are set.

INTRODUCCIÓN

La letra de cambio es uno de los títulos ejecutivos que se encuentran establecidos en el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil del Ecuador, documento que es utilizado en los actos de comercio y en préstamos que se realizan las personas entre sí.

En base de lo indicado anteriormente se manifiesta que las letras de cambio en ciertas ocasiones son utilizadas indebidamente por los ciudadanos, de manera particular cuando están son firmadas en blanco, ya que son en estos casos cuando ciudadanos que son inescrupulosos se aprovechan de la necesidad de la gente cobrando intereses sobre intereses de una deuda contraída; y, peor aun cuando se cometen actos de usura.

Con los antecedentes expuestos, se manifiesta que en la presente investigación se hace un análisis que permite identificar los efectos que genera la suscripción de la letra de cambio en blanco, como en el caso del deudor que compromete todo su patrimonio porque la letra puede ser llenada con valores

mayores a los de la deuda original, y, que en ciertos casos se vuelve impagable. Cuando ocurren estos hechos inician los juicios ejecutivos; y, si dentro de este proceso no es cubierta la obligación económica por parte del deudor se puede iniciar incluso una acción civil de insolvencia, es decir se producen amplias consecuencias al deudor que ha firmado una letra de cambio en blanco.

Sin embargo de lo expuesto, cabe señalar que para el acreedor que actúa dolosamente llenando letras de cambio con valores irrealistas o excesivos, también se originan efectos jurídicos, de manera particular cuando es denunciado por cometer el delito de usura, tema que se analiza en el presente trabajo.

El análisis de los temas y subtemas que constan en la investigación permitirá beneficiar a las personas que han sido afectadas por haber suscrito letras de cambio en blanco.

CAPÍTULO I

MARCO REFERENCIAL

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La Letra de Cambio es un documento de crédito, una especie de título jurídico muy utilizado en nuestra sociedad, debido a que permite la circulación de mercancías y la realización de transacciones mercantiles; su utilización es muy variada; y, determina la vigencia de una obligación de dar, que en términos generales y celebrado con las determinaciones legales establecidas por la ley, surte efectos jurídicos vinculantes de los cuales el principal es el cumplimiento forzoso de la obligación contraída a través del juicio ejecutivo.

En base de lo expuesto anteriormente se manifiesta que la letra de cambio siempre que haya observado los requisitos determinados por la ley y que de por medio exista la buena fe de las partes intervinientes, cumple su cometido de agilizar el comercio, sin embargo como puede ser un documento jurídico de gran utilidad, en muchos casos su existencia se ha visto caracterizada por la mala utilización de este instrumento por parte de personas inescrupulosas, quienes conocedores del mal uso que pueden dar a este instrumento jurídico y

aprovechándose de la ingenuidad de otras personas y en una buena medida aprovechándose de la necesidad; proceden a otorgar créditos económicos a intereses usureros; siendo éste uno de los problemas que aqueja a la sociedad.

Por otra parte cabe manifestar que el problema de investigación radica además en el hecho de que cierto tipo de personas consiguen que se emita como garantía la firma de una letra de cambio cuyo contenido esta sin llenar o al conocida letra de cambio en blanco; la misma que ha ocasionado amplias pérdidas económicas en los deudores que han tenido que asumir el pago de cantidades de dinero muy superiores, a los que realmente habían aceptado; y, en algunos casos han provocado la pérdida total del patrimonio del deudor, o del garante creando con ello un conflicto social, económico y jurídico de índices alarmantes.

Hasta el momento no se ha tomado acción alguna que evite estos inconvenientes; ya que no existe regulación normativa en el Ecuador, que se refiera a la suscripción de la letra de cambio en blanco, y los efectos jurídicos que genera a los deudores de buena fe.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿La firma en la letra de cambio en blanco produce efectos jurídicos y sociales en los procesos ventilados en el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil del Cantón Riobamba, en el periodo 2011 y 2012?

1.3 OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo General

- Determinar cómo la firma en la letra de cambio en blanco produce efectos jurídicos y sociales en los procesos ventilados en el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil del Cantón Riobamba, en el periodo 2011 y 2012

1.3.2. Objetivos Específicos

- a) Establecer las causas por las cuales las personas suscriben una letra de cambio en blanco.
- b) Identificar cuáles son los derechos constitucionales que se transgreden con la suscripción de una letra de cambio en blanco.
- c) Establecer cuáles son los casos en los que se trata de perjudicar a las personas haciendo suscribir letras de cambio en blanco.

1.4 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

La presente investigación se relazará de acuerdo a la línea de investigación establecida por la Universidad Nacional de Chimborazo y esta es la línea es derecho civil.

La problemática que se pretende investigar, encuentra su justificación social, jurídica y académica en los siguientes aspectos.

Socialmente, la suscripción de una letra de cambio en blanco, ha propiciado una grave problemática considerando que muchas personas debido a la necesidad que tienen han procedido a aceptar esta práctica ilegal, lo que se ha traducido en la pérdida de su patrimonio, propiciando cada vez con más frecuencia el crecimiento alarmante de grupos sociales desposeídos, lo cual conlleva graves problemas de índole social, en vista de que se atenta contra el derecho a la seguridad jurídica previsto en la Constitución de la República del Ecuador, y que aparte de generar una desconfianza en la utilización del sistema de justicia; se verá reflejado en un incremento de los conflictos sociales entre las partes involucradas.

En el ámbito jurídico, este proyecto de investigación se justifica por cuanto debemos considerar, las implicaciones que conlleva la aplicación del Código

de Comercio y Código de Procedimiento Civil en los procesos que se han ventilado por cobros de dinero con letras de cambio; teniendo con este tema la oportunidad de analizar en forma íntegra la aplicación de la normativa procesal civil y mercantil vigente, desde el momento mismo de su adopción como ley, de manera tal que se pueda analizar por qué pese al paso del tiempo; y, a los avances económicos y tecnológicos, nuestra legislación sigue manteniendo el mismo sistema de calificación de documentos mercantiles.

En el ámbito académico de acuerdo a la problemática planteada, la presente investigación jurídica, se enmarca dentro de los parámetros establecidos por la Universidad Nacional de Chimborazo; trabajo cuya elaboración permitirá adentrarse en un campo del derecho, para lo cual se debe tomar en consideración que en nuestro país no se ha tratado en forma exacta este problema jurídico; por lo que me permitirá poner en práctica la formación académica e investigativa inculcada por nuestra Alma Mater.

La presente investigación es factible realizar puesto que se cuenta con el material bibliográfico necesario que me permitirá abordar los diferentes aspectos que se tomarán en cuenta en la elaboración de esta investigación, además que se constituye en un problema de gran trascendencia social y legal.

Para finalizar se expresa que la ejecución de la presente investigación beneficiará a la sociedad en general pero de manera particular a cientos y miles de personas que han suscrito una letra de cambio en blanco; y, que por este motivo su patrimonio ha sido menoscabado.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Luego de haber realizado un estudio sobre la bibliografía que versa sobre el tema investigativo, cabe indicar que no existen estudios bibliográficos y doctrinarios que estudien los efectos jurídicos, económicos y sociales que produce la suscripción de las letras de cambio en blanco en las causas tramitadas en una judicatura, tampoco se han analizado los efectos que se genera para las partes sustanciales del proceso, motivo por el cual el presente tema es original, factible y de mucha trascendencia jurídica y social, ya que son cientos de personas que lastimosamente han suscrito letras de cambio en blanco y han disminuido o perdido su patrimonio.

2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

Doctrinariamente la “Letra de Cambio es un documento mercantil por el que una persona, librador, ordena a otra, librado, el pago de una determinada cantidad de dinero, en una fecha determinada o de vencimiento” (QUEVEDO, 2001, p. 73)

Según la cita doctrinaria anteriormente expuesta se expresa que la Letra de Cambio en el Ecuador es un título ejecutivo, según lo establece el Código de Comercio vigente, por el cual ordena el librador a aquel contra quién o a cuyo cargo le dirige, que pague el valor comprendido en ella y, como todo acto que por ley o por estatuto está sujeto a ciertas formalidades para su validez.

Estos requisitos de validez en la legislación de nuestro país están claramente determinados en el Art. 410 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

“La letra de cambio contendrá:

1. La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para la redacción del mismo. Las letras de cambio que no llevaren la referida denominación, serán, sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden
2. La orden incondicional de pagar una cantidad determinada
3. El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado)
4. La indicación del vencimiento
5. La del lugar donde debe efectuarse el pago
6. El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago
7. La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y,
8. La firma de la persona que la emita (librador o girador)” (CÓDIGO DE COMERCIO, 2014, Artículo 10)

De faltar alguno de los requisitos que se detallan en el artículo citado, la letra de cambio es nula o por lo menos pierde su característica de título ejecutivo, y pasa a ser título ordinario, cuya reclamación puede tramitarse en la vía ordinaria y no ejecutiva.

De igual manera nuestro Código de Comercio señala las diferentes modalidades que existen en el giro de la letra de cambio, tipos que generalmente se determinan dependiendo del tiempo de vencimiento y de la forma en que se ha emitido.

La fundamentación teórica del trabajo investigativo está estructurada por temas y subtemas que guardan relación con el título de la investigación, los mismos que se detallan en tres unidades, mediante los respectivos análisis que se realizan a continuación.

UNIDAD I

2.2.1 LA LETRA DE CAMBIO COMO TÍTULO EJECUTIVO

2.2.1.1 Los títulos ejecutivos

A manera de antecedente a través de la historia del título ejecutivo han existido algunas etapas o periodos históricos con características propias y evolutivas, que han llevado a consagrar a esta institución jurídica hasta como se la conoce hoy en día.

De tal manera que de acuerdo al tratadista Humberto Tomasino, se ha desarrollado una evolución de los títulos ejecutivos en base a tres periodos principales que son los siguientes:

- Época Antigua

En la época antigua, desde y con el apareamiento del derecho primitivo, surgió el concepto de obligación, sin embargo, no constituía un vínculo jurídico propiamente dicho, sino que, era más una relación material entre las partes, es decir que lo integraban, él que prestaba un servicio y quien lo recibía, pero en vista de que no siempre el que recibía el servicio cumplía su parte del trato, surgió la necesidad de buscar la forma de hacer cumplir al deudor.

Es así que las primeras formas de hacerlo eran las sanciones puramente morales y las de hecho, prevaleciendo la creencia de los castigos de la divinidad, además de la expulsión del grupo social, la aprehensión personal para convertirlo en esclavo y la muerte como la más severa, debido a que el incumplimiento de la obligación equivalía, en esta sociedad, a la comisión de un delito, motivo por el cual se perseguía al deudor para castigarlo esencialmente y no para que le pagara al deudor.

“Más tarde, en el siglo IV antes de Cristo, se va cambiando la muerte por deudas por la esclavitud, lo que implicaba que su amo adquiriría la totalidad de sus bienes o se le condenaba a la prisión” (TOMASINO, 1999, p.11)

Al pasar de los años, “la aprehensión o ejecución personal se va cambiando por excepción por la compulsión real, que era la persecución de los bienes del deudor por parte del acreedor; sin embargo, rápidamente y enseguida se convirtió en una persecución mas aplicada, quedando como supletoria la persecución personal por presentar más problemas en el momento de la ejecución” (TOMASINO, 1999, p.12)

Es importante manifestar que las aprehensiones eran dejadas al arbitrio del acreedor por lo que se consideraban como acciones de tipo privado por no intervenir ninguna autoridad civil ni religiosa.

- Época Romana

Es en esta época donde surge y nace el órgano judicial, comenzando a abolir la práctica de requerir al deudor de manera abusiva por parte del acreedor y la certeza de su crédito, por la constancia documental y fehaciente del derecho; por lo que pasó a ser reclamo público del acreedor y no personalísimo y privado como anteriormente se efectuaba, lo cual da lugar para que surja la defensa del deudor por medio de los documentos con los que comprueba su cumplimiento de la obligación, en contraposición de lo que pueda pretender la parte contraria o parte acreedora.

Dentro del Derecho Romano, es de gran importancia mencionar la Ley de las Doce Tabas, la cual establecía dos formas de persecución: la del deudor y la de sus cosas.

“Posteriormente aparecieron en el Derecho Romano otras formas de ejecución, que se aplican actualmente al cumplimiento de las sentencias y que fueron introducidas por los pretores para completar las leyes primitivas y

hacerlas más suaves. Aplicándose la compulsión real, en el sentido de que el acreedor se hace dueño de la totalidad de los bienes del deudor, exceptuando los de la comunidad y domésticos, vendiendo el acreedor las cosas aprehendidas, lo que después correspondió a funcionarios públicos” (TOMASINO, 1999, p.15)

Con la evolución del derecho se limitó el apoderamiento de los bienes necesarios para el cumplimiento de lo debido, vendiéndose las cosas al detalle, exceptuándose el apoderamiento de bienes necesarios para la subsistencia del deudor, aunque hasta este momento aún no existía el Juicio Ejecutivo y menos el Título Ejecutivo.

Pero, fue hasta que el pretor introdujo la acción directa contra el patrimonio del deudor, que se adjudicaba al acreedor, pudiendo existir concurso de acreedores, pero luego el pretor quien creó una forma de ejecución dirigida solo contra ciertos bienes mediante embargo la que era concedida por el magistrado a su arbitrio, evolucionando de esta manera el Proceso Ejecutivo, manifestándose en el decreto autoritario del pretor o en la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, así que en el procedimiento Romano, tenía como consecuencia el cumplimiento de una sentencia.

En la Época Romana comienzan a aparecer vestigios sobre constancias documentales y fehacientes del derecho, es en ese sentido que surge la defensa del deudor por medio de los documentos con los cuales comprueba su cumplimiento de la obligación en contraposición de lo que la contraparte manifieste.

Ya en la Época Moderna se manifiesta por medio de la legislación Española que es la fuente del juicio ejecutivo en Latinoamérica, la introducción de disposiciones claras para aplicar en caso de ejecución basadas en instrumentos a que la ley confiere fuerza ejecutiva, de las cuales se puede observar que las primeras formas de documentos se comenzaron en la Época Romana.

En el surgimiento de los pueblos Bárbaros sobre las ruinas de Roma en que éstos retrocedieron sobre los avances en materia de procedimientos judiciales por sus creencias en supersticiones, volviendo los procedimientos en formulismos que buscaban respuestas de las divinidades lo que marco el nacimiento de un proceso más simple llamado Sumario, en el que se trataba de resolver el asunto en una sola audiencia.

Este procedimiento es el antecedente necesario para el proceso ejecutivo actual, en el cual, las partes se sujetaban en caso de incumplimiento a la ejecución sin juicio previo, con fundamento en actos o contratos notariales o en simples documentos privados, dictándose sentencia, conservando el deudor el ejercicio de las excepciones, como la de pronta y fácil prueba.

Es con todas las facilidades judiciales que ayudaban a hacer más rápidos los cobros, los cuales generaron mayor circulación de capitales.

Las legislaciones crearon, el nuevo juicio ejecutivo, en el que el juez aprecia las excepciones del deudor y así resuelve.

- Época Moderna

Ya en la Época Moderna se manifiesta por medio de la legislación Española que es la fuente del juicio ejecutivo en Latinoamérica, la introducción de disposiciones claras para aplicar en caso de ejecución basadas en instrumentos a que la ley confiere fuerza ejecutiva, de las cuales se puede observar que las primeras formas de documentos se comenzaron en la Época Romana.

En el surgimiento de los pueblos Bárbaros sobre las ruinas de Roma en que éstos retrocedieron sobre los avances en materia de procedimientos judiciales por sus creencias en supersticiones, volviendo los procedimientos en formulismos que buscaban respuestas de las divinidades lo que marco el

nacimiento de un proceso más simple llamado Sumario, en el que se trataba de resolver el asunto en una sola audiencia.

Este procedimiento es el antecedente necesario para el proceso ejecutivo actual, en el cual, las partes se sujetaban en caso de incumplimiento a la ejecución sin juicio previo, con fundamento en actos o contratos notariales o en simples documentos privados, dictándose sentencia, conservando el deudor el ejercicio de las excepciones, como la de pronta y fácil prueba.

Es con todas las facilidades judiciales que ayudaban a hacer más rápidos los cobros, los cuales generaron mayor circulación de capitales.

Las legislaciones crearon, el nuevo juicio ejecutivo, en el que el juez aprecia las excepciones del deudor y así resuelve.

Fue hasta 1806, que se dieron los primeros vestigios del juicio ejecutivo moderno, en la legislación Española, de manera que se introdujeron disposiciones claras para aplicar en caso de ejecución basadas en instrumentos a que la ley confiere fuerza ejecutiva.

Entonces, se observa en la evolución Española, tanto del juicio ejecutivo como la de los títulos ejecutivos, que existía la presunción legal de que ciertos documentos tenían la fuerza de una sentencia y daban pie al juicio ejecutivo, existiendo también actos asimilables a la sentencia, pero ésta última cuando era pasada en autoridad de cosa juzgada no podía volver a ventilarse el asunto que resolvía en un nuevo juicio, dando lugar al cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, si existe un vínculo jurídico obligacional entre las partes que se encuentren en contienda.

2.2.1.2 Definición y características

Doctrinariamente se han propuesto algunas definiciones acerca de los títulos ejecutivos, tal es el caso de Guillermo Cabanellas que manifiesta que: “Es el

que trae aparejada ejecución, o sea, aquel en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital principal debido más los intereses y costas” (CABANELLAS, 2001, p. 385)

Con esta definición a través del título ejecutivo se trae prevista una ejecución; ya que al no ser el título ejecutivo, declarativo de derechos no tiene que declararse ante un juzgador el derecho, porque se encuentra inmerso en el documento; sino que más bien sirve para ejecutar el cobro de una obligación, y va directamente al apremio de los bienes del deudor moroso, con el objeto no solo de cubrir la deuda que se reclama, sino también los intereses y las costas generados por el proceso, mismos que deberán ser calculados conforme a lo que determina la ley.

“Es el documento que trae aparejada ejecución o sea el que faculta al titular del mismo a obtener de los órganos jurisdiccionales los procedimientos de ejecución y hacer efectivo el derecho declarado en el documento o títulos” (PALLARES, 1981, p. 51)

“Título ejecutivo es aquel documento que da cuenta de un derecho indubitable, al cual la Ley atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación en el contenida. La Ley confiere mérito ejecutivo a determinados títulos en atención al carácter de autenticidad que ellos revisten” (ESPINOZA, 1987, p. 121)

De conformidad con esta definición el título ejecutivo constituye un documento que contiene un derecho innegable e indiscutible, al cual la ley le da el carácter de ejecución, con la fuerza necesaria para exigir el pago de una obligación mediante el mismo.

De igual manera se puede manifestar que es la declaración solemne a la cual la ley obliga la fuerza indispensable para ser el antecedente inmediato de una

ejecución, en consecuencia, quien crea los títulos ejecutivos es la misma ley debido a que está de por medio el interés público.

“Carnelutti, decía al respecto del título legal, es una combinación de hecho jurídica y prueba: una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba y que debe reconocérsele una eficacia material y ultra probatoria” (ESPINOZA, 1987, p. 129)

“Prieto Castro dice: El Título Ejecutivo es el documento en que se hace constar la obligación de la parte contra la cual se ha de dirigir la ejecución. Esta parte tiene la condición de deudor o ejecutado; y, el promotor de la ejecución se llama acreedor o ejecutante, o ambas cosas a la vez, porque al llegarse a la ejecución, una parte tiene respecto de la otra recíprocamente, el derecho o la obligación de dar, de hacer o de no hacer una cosa” (QUEVEDO MENDOZA, 2001, p. 78)

En definitiva, el título ejecutivo viene a ser el instrumento que contiene una obligación de dar, hacer o no hacer y al que la ley da mérito ejecutivo, por medio del cual se autoriza el empleo del procedimiento ejecutivo para la tramitación de un procedimiento en que debe resolverse su exigibilidad jurisdiccional.

Los títulos ejecutivos presentan características particulares, que entre las principales se manifiestan las siguientes:

- El título ejecutivo debe ser establecido por ley, nunca por las partes.
- La voluntad de los sujetos tiene aplicación en el contenido del acto que contempla ciertos títulos que se generan en virtud de ella.
- El título ejecutivo es autónomo, es decir, que se basta a sí mismo y que por lo tanto los elementos o presupuestos que a la acción ejecutiva le exige la ley, deben contenerse en el título, sin embargo, puede aceptarse la tesis de

que el título conste en dos o más instrumentos; siempre que, considerados individualmente tengan el carácter ejecutivo.

- Debe ser autosuficiente, para lo cual debe reunir todos los requisitos exigidos por la ley para que sea eficaz. Si el título es imperfecto por regla general no hay ejecución.
- Excepcionalmente la ley autoriza su perfeccionamiento mediante las gestiones denominadas preparatorias de la vía ejecutiva.
- Por otra parte, en todo título ejecutivo hay un requisito sustancial y otro formal.

Para otros autores, para que un título sea ejecutivo, simplemente se debe tomar en cuenta dos condiciones muy específicas:

- Que exista norma legal expresa que le conceda esa condición.
- Que el documento reúna todos y cada uno de los requisitos que la ley exige.

2.2.1.2 La obligación ejecutiva

El tratadista Juan Larrea Holguín, en su obra “Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana”, manifiesta que: “Obligación es todo deber, lo que la conciencia impera que se debe cumplir” (LARREA HOLGUIN, 2006, p. 321)

Teniendo en cuenta el concepto de obligación, se puede determinar que la obligación ejecutiva: “Es el vínculo jurídico mediante el cual una persona natural o jurídica llamada acreedor, está facultada para exigir a otra persona natural o jurídica llamada deudor, el cumplimiento de una prestación” (LOPEZ AREVALO, 2007, p. 9)

Es el vínculo jurídico que establece la ley o la voluntad de las partes, en virtud del que una persona determinada, como deudora, debe, dar, hacer o no hacer una cosa, respecto de otra también determinada, que es el acreedor.

Las partes que intervienen en las obligaciones ejecutivas son esencialmente las siguientes:

- Acreedor. Es el titular del derecho personal, por ello tiene la facultad de exigir la presentación o abstención de la otra parte, que es el deudor.
- Deudor. Es quien está en la necesidad de dar, hacer o no hacer una cosa.

2.2.1.2.1 Condiciones para que la obligación sea ejecutiva

Es necesario que para la procedencia de un juicio ejecutivo, además del título ejecutivo, la obligación contenida en ese título también debe ser ejecutiva; es decir, que debe reunir todas las condiciones de ejecutividad contempladas en el artículo 415 del Código de Procedimiento Civil, ya que solo el instrumento que reúna estos requisitos, traerá aparejada ejecución.

Para que las obligaciones fundadas en los títulos ejecutivos sean consideradas como tal deben reunir las siguientes condiciones:

- Ser claras
- Determinadas
- Líquidas
- Puras; y,
- De plazo vencido cuando lo haya.

Al poseer una obligación, claridad significa que, se puede distinguir perfectamente, es decir que sus elementos aparecen incuestionablemente

señalados; es decir que se encontrarán tanto su objeto como sus sujetos, la causa, aunque éste puede ser un elemento que puede omitirse.

Así la obligación es clara cuando contiene la obligación de dar, hacer o no hacer alguna cosa con claridad y precisión, esto en relación a su objeto, y en lo que respecta a los sujetos deberá constar en el documento quien es el acreedor y quien es el deudor; y en sentido contrario una obligación no es clara cuando no se señala con exactitud que es lo que debe cumplirse y la calidad de la persona o personas que intervienen en el acto.

Una obligación es determinada, cuando es precisa y cierta; de acuerdo a nuestra legislación, el Código de Procedimiento Civil, afirma que la obligación debe ser expresa, que se encuentre debidamente especificada y patente; motivo por el cual y en consecuencia, esta determinación de la obligación solamente es posible hacerse por escrito, ya que sólo así las partes podrán saber que es lo que se debe cumplir, entonces el deudor podrá satisfacer la obligación precisamente del objeto señalado y no de cualquier otro.

Por otra parte, una obligación ejecutiva es líquida cuanto la cantidad o monto se conoce o puede determinarse de manera precisa; y es pura cuando no están sujetas a plazo, modo o condición de ninguna naturaleza, entonces, es ejecutable únicamente la obligación pura y simple; o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva se haya vencido dicho plazo o cumplida la condición.

Es imprescindible que la obligación deba ser exigible ejecutivamente, para que la vía ejecutiva se abra, es decir que no esté sujeta a modalidad alguna que restrinja o suspenda sus efectos, porque sólo entonces se puede reclamar su cumplimiento judicial o extrajudicialmente.

Según el tratadista Emilio Velasco Celleri, para que la obligación sea ejecutiva es necesario que:

1. “Que el documento sea completo, esto es, que contenga las normas propias de su creación, así al tratarse de un título ejecutivo debe constar en ella, la cosa, cantidad o hecho materia de la obligación; la letra de cambio deberá emitirse con sujeción a los Arts. 410 y 411 del Código de Comercio, y contendrá entre otras especificaciones "La orden incondicional de pagar una cantidad determinada"; igual acontece con el pagaré a la orden y el cheque; para que el documento privado constituya título ejecutivo, deberá estar reconocido ante juez competente, debe contener una obligación de dar, hacer o no hacer alguna cosa con forme a los Arts. 194 y 195 del C.P.C.; también el documento reconocido conforme al Art. 196 del mismo Código, constituirá título ejecutivo.
2. El título debe ser definitivo, esto, solo en relación con la sentencia, ya que todos los demás documentos contractuales son definitivos.
3. La liquidez es parte del requisito del título ejecutivo, ya que se refiere al importe u obligación, es decir que en el título se indique la cantidad o el hecho que debe satisfacerse en favor del titular, sin exceso ni defecto, para que sea admisible la ejecución, aunque no en todos, los documentos debe señalarse el importe, pues basta que sea liquidable;
4. El documento deber ser incondicional, esto es que no esté sometido ni a plazo ni a condición. La condición suspensiva o resolutoria detiene la ejecución y a veces determina su inexistencia;
5. El requisito formal de los títulos ejecutivos, en nuestra legislación, es el de la escritura, que es el elemento literal indispensable común a todos los títulos enumerados en el Art. 413 del C.P.C. y en las leyes especiales que ya las anotamos, esta es una solemnidad cuya omisión acarreará la inexistencia del título ejecutivo” (CELLERI, 1999, p. 95)

En general los requisitos exigidos por la ley para que el título sea ejecutivo son:

- Que su formalidad material se encuentre contemplada en alguno de los títulos del art. 413 del Código de Procedimiento Civil.
- Que contenga los elementos propios de la acción ejecutiva, ésto es la expresión material de una obligación de dar, hacer, o no hacer, líquida determinada o determinable, actualmente exigible y no prescrita.
- Que tales requisitos concurren al tiempo de presentarse la demanda ejecutiva y su elemento fundante.

2.2.1.3 Los títulos ejecutivos según el Código de Procedimiento Civil

Los títulos ejecutivos se encuentran taxativamente enumerados en el Art. 413 del Código de Procedimiento Civil, estipulándose los siguientes:

- La confesión de parte, hecha con juramento ante juez competente
- La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
- La copia y la compulsas auténticas de escritura de las escrituras públicas
- Los documentos privados reconocidos ante juez o notario público
- Las letras de cambio
- Los pagarés a la orden
- Los testamentos
- Las actas judiciales de remate a los copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados, según el caso

- Las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa, y;
- Los demás instrumentos a los que leyes especiales dan el carácter de títulos ejecutivos.

De acuerdo a los títulos ejecutivos indicados anteriormente, resulta de gran importancia indicar que los mismos tienen dos significaciones: una sustancial y una formal:

- Sustancial: Lo sustancial consiste en la declaración en el título contenida y en esa declaración debe cumplirse las condiciones que la ley estipula para que un título sea ejecutivo.
- Formal: Los requisitos de forma se refieren al documento mismo, al título, al documento que contiene esa declaración.

2.2.1.4 La letra de cambio

La más antigua función de la Letra de Cambio fue la de probar la existencia del contrato de cambio trayectivo, es decir, la promesa de remisión de fondos, mediante el cual, el comerciante de la edad media pedía a su banquero que le procurase el dinero en una plaza extranjera; el banquero recibía el dinero constante y remitía una orden de pago, por escrito notariada, a su corresponsal en dicha plaza, es decir que la letra probaba la existencia del contrato.

En la edad media fueron los banqueros italianos y franceses, quienes difundieron el sistema a efectos de garantizar la transacción mercantil, las mismas que enfrentaban peligros en los caminos debido a la naturaleza de los medios de comunicación y movilización.

La economía de los siglos XVI y XVII, limitada y lenta, no permitió mayor evolución a la letra de cambio, hasta que en el siglo XIX, con el advenimiento de la revolución industrial, se torno insuficiente el instrumento, por lo cual evolucionó y se perfeccionó hasta que tuvo su reconocimiento definitivo y pasó a ser el fundamento de los movimientos de dinero y valores típicos del capitalismo en auge.

De esta manera el Derecho cambiario en cada país tomó diferentes orientaciones y consideró como base tres sistemas:

- El sistema francés; implantado por el Código Francés fue seguido por la mayoría de países hasta mediados del siglo XIX.
- El sistema angloamericano, lo siguen Inglaterra, Estados Unidos, Canadá, y los países de su área de influencia; en Latinoamérica y Panamá.
- El sistema germano; el cual lo siguen catorce países latinoamericanos que adoptaron el sistema, entre ellos el Ecuador. Sus principios se apartan de los establecidos por el Código Francés y, en síntesis, son:
 - ✓ La Letra de Cambio se desvincula de su casa y se consagra el principio de autonomía del título,
 - ✓ Se suprime la cláusula valor
 - ✓ Se desvincula a la letra del contrato de cambio
 - ✓ Se suprime el elemento distancia,
 - ✓ Se da pleno efecto al endoso en blanco y se reglamenta los endosos en propiedad, garantía y procuración, y
 - ✓ Se declara la provisión de fondos como materia extra cambiaria.

2.2.1.4.1 Definición de la letra de cambio

“La letra de cambio es una orden formal escrita para el pago de una cantidad de dinero dada por una persona a otra que deba cumplirla. Esta se llama girado o aceptado y aquella librador o girador” (ORBE H. 1997, p. 87)

Es un documento privado que ha sido acogida como un título de crédito, que tiene valor legal y de prueba plena; en ella va inserta la orden incondicional de pagar una determinada cantidad de dinero a otra persona que es el beneficiario.

De acuerdo a Cabanellas, es un: “Título de crédito, revestido de los requisitos legales, en virtud del cual una persona, llamada librador, ordena a otra, llamada librado, que pague a un tercero, el tomador, una suma determinada de dinero, en el tiempo que se indique o a su presentación” (CABANELLAS, 2001, p.232)

2.2.1.4.2 Intervinientes

En la emisión de la letra de cambio, intervienen tres partes substanciales que son las siguientes:

- Emisor, librador o girador

- Librado, girado o aceptante; y,

- Beneficiario, tenedor o tomador.

En tal virtud, podemos afirmar que se trata de un contrato de carácter tripartito; sin embargo, pueden existir diversas formas para su emisión como por ejemplo:

- a) Pueden intervenir tres personas diferentes, es decir, que la letra de cambio puede girarse por cuenta de un tercero, que sería el librador;
- b) El emisor puede ser también aceptante; en este caso confluyen en una misma persona las dos calidades (girador y aceptante); y,
- c) El emisor puede ser también beneficiario, por lo tanto el mismo girador será el primer tenedor del documento, consecuentemente la letra no pierde su validez, ya que el mismo girador puede ser el beneficiario.

La letra de cambio presenta algunas características importantes, entre las cuales se mencionan las siguientes:

- Es un título valor, porque su función es estrictamente mercantil, comercial
- Es un documento abstracto; porque se desvincula de la causa desde el mismo momento que nace
- Es un título formal; porque debe cumplir con los requisitos señalados expresamente por la Ley
- Es un título completo; porque se basta por sí mismo
- Constituye título ejecutivo; por expresa disposición del artículo 413 del Código de Procedimiento Civil
- Es un documento privado; porque su emisión corresponde a los particulares
- Es un título de crédito; porque constituye prueba de la existencia de una obligación.

2.2.1.4.3 Requisitos de la Letra de cambio según el Código de Comercio

La letra de cambio, lleva inmersa una serie de requisitos que le son inherentes o que se les puede llamar intrínsecos, los cuales vienen a ser los requisitos de fondo, de esencia y se refieren a las personas mismas que intervienen como por ejemplo:

a) La capacidad: según el artículo 6 de la Codificación del Código de Comercio, quienes son civilmente capaces para contratar, son también capaces para ejercer el comercio;

b) El consentimiento: que es el acuerdo de voluntades con el fin de crear un vínculo jurídico, el consentimiento en materia de títulos valores se produce a través de la firma, la misma que debe estar libre de vicios: error, fuerza y dolo, caso contrario el documento es nulo, vale decir, que debe preexistir una causa lícita;

c) El objeto lícito: el objeto de toda obligación, es una prestación y de acuerdo con el artículo 1454 del Código Civil, hay prestaciones de dar, hacer o no hacer algo. En el caso de los títulos valores o de la letra de cambio, estamos frente a una obligación de dar sumas de dinero exclusivamente.

Por otro lado, la letra de cambio también posee requisitos extrínsecos; es decir, los relativos al documento mismo, y es el Art. 410 del Código de Comercio el que establece los requisitos esenciales para que un documento sea considerado como una letra de cambio:

La letra de cambio contendrá:

1. La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para la redacción del mismo. Las letras de cambio que no lleven la referida denominación

serán, sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden

2. La orden incondicional de pagar una cantidad determinada
3. El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado)
4. La indicación del vencimiento
5. La del lugar donde debe efectuarse el pago
6. El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago
7. La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y,
8. La firma de la persona que la emita (librador o girador)".

El artículo 411 del mismo cuerpo legal por su parte establece: "El documento en el cual faltará algunas de las especificaciones indicadas en el artículo que antecede, no es válido como letra de cambio, salvo en los casos determinados en los párrafos que siguen: La letra de cambio en la que no se indique el vencimiento será considerada como pagadera a la vista. A falta de indicación especial, la localidad designada junto al nombre del girado se considerará como el lugar en que habrá que efectuarse el pago; y, al mismo tiempo, como el domicilio del girado. La letra de cambio en que no se indique el lugar de su emisión, se considerará como suscrita en el lugar expresado junto al nombre del girador".

En consecuencia, estos requisitos extrínsecos se subdividen en dos grupos:

- a) Requisitos esenciales o necesarios: que son aquellos que no pueden faltar ya que su ausencia invalida la calidad de letra de cambio; como por ejemplo, la firma del girador; y,

b) Requisitos naturales: son aquellos que se presume existen o que se pueden deducir de los ya existentes; como por ejemplo, si falta la indicación del vencimiento, la letra de cambio será considerada como pagadera a la vista.

De lo analizado se desprende que tanto los requisitos esenciales como los naturales se clasifican en tres grupos:

1. Requisitos Formales: son los inherentes al título mismo, como los siguientes:

- a) La denominación de la letra de cambio y la expresión a la orden: tiene su razón de ser: la primera obedece a la función económica que tuvo en su nacimiento este título valor; y, la segunda constituye en un verdadero contrato que le permite circular sin problema alguno a través del endoso. Cabe aclarar que si no existe la denominación de letra de cambio, deberá contener la indicación expresa de ser a la orden;
- b) La firma del emisor, librador o girador: este es un requisito cuya omisión acarrea la inexistencia de la letra de cambio. Aquí se debe destacar que la ley exige de manera expresa como formalidad la firma del girador, en consecuencia, si se estampa una huella digital, simplemente no hay girador y peor letra de cambio, por la simple razón de que nuestra legislación no contempla esa posibilidad. Esto no significa que un girador analfabeto no pueda librar una cambial, ya que existe la posibilidad de que pueda girar una letra de cambio otorgando poder para ello, en cuyo caso el documento es legal y válido;
- c) El lugar y fecha de emisión: sirve fundamentalmente para determinar la capacidad cambiaria del girador, porque podría darse el caso de que la letra de cambio haya sido girada por una persona incapaz. El Código de Comercio en el inciso final del Art. 411 establece que “la letra de cambio en que no se indique el lugar de su emisión, se considerará como suscrita en el lugar expresado junto al nombre del girador”.

Por su parte el artículo 416 ibídem establece: “si una letra de cambio llevara la firma de personas incapaces de obligarse, esto no afectará la validez de las obligaciones contraídas por los demás propietarios”.

2. Requisitos Personales: Estos requisitos son los inherentes a las personas o sujetos que intervienen en la letra de cambio:

a) Girador. Llamado generalmente emisor y específicamente librador o girador. Es el creador del título valor es la persona que emite la orden de pago, la persona que hace la letra de cambio o que la llena.

El girador expresa su voluntad mediante su firma que deberá constar en el documento. Si se trata de una persona jurídica corresponderá al representante legal de la misma firmar el título.

Si no existe la firma del girador, jamás podrá haber letra de cambio, consecuentemente si el girador estampa su huella digital, dicho título no llega a nacer.

El girador es solamente responsable del cumplimiento de la obligación, según lo dispone el Art. 455 del Código de Comercio, que establece: “Todos los que hubieren girado, aceptado, endosado o asegurado por medio de un aval una letra de cambio, se consideran como garantes solidarios para con el portador”.

b) Librado o girado. Es la persona contra quien va dirigida la orden de pago del girador. Es la persona que ha de aceptar con su firma el cumplimiento de la obligación mediante el pago. Se llama también aceptante o también se le puede llamar deudor.

c) Beneficiario: llamado también tenedor o tomador. Es la persona a cuyo favor debe efectuarse el pago. Si no consta el nombre del beneficiario en el texto del documento, simplemente no hay letra de cambio.

Además de los requisitos antes enunciados, existen otros requisitos relativos a la obligación y estos son los siguientes:

a) Cuantificación de la obligación.

En el texto del documento se debe explicar expresamente en números y en letras la cuantificación de la obligación. Si hay diferencia entre la cantidad escrita en números y la cantidad en letras, valdrá la cantidad escrita en letras; pero, si hay varias cantidades en números varias cantidades en letras, prevalecerá la cantidad o suma menor, esto considero para evitar la suspicacia de muchas personas inescrupulosas.

b) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Necesariamente debe hacerse el pago de una suma determinada, por eso el monto debe constar en números y en letras para saber a que se obliga una persona. Es incondicional porque no puede estar sujeta a condición futura e incierta de ninguna naturaleza.

c) El vencimiento. Es la llegada del día en que se hace exigible la obligación. Pero si no se ha establecido fecha de vencimiento, se entenderá que la letra es pagadera a la vista y no se anula. El vencimiento debe ser posible y cierto, tal es el caso de que no se puede establecer como fecha de vencimiento en una letra de cambio, el 31 de febrero.

d) El lugar de pago

Es un requisito esencial y debe constar en el texto del documento. Este requisito es fundamental para determinar la jurisdicción y la competencia, así podremos saber ante que autoridad debemos demandar en caso de incumplimiento. Cabe destacar que solo las obligaciones de plazo vencido son exigibles ante la ley.

Por regla general, el pago debe efectuarse en el domicilio del deudor, por excepción el pago se hará en el lugar donde acuerden las partes.

Con este tema finaliza la primera Unidad del presente trabajo; y, a continuación se desarrolla la Unidad II que se refiere al juicio ejecutivo, que en ciertas ocasiones inicia por el hecho de que una persona ha suscrito una letra de cambio o un título ejecutivo en blanco.

UNIDAD II

2.2.2 EL JUICIO EJECUTIVO

2.2.2.1 Antecedentes del juicio ejecutivo

El tratadista Efraín Quevedo manifiesta: “En el derecho romano, se originaron los primeros y únicos documentos ejecutivos admitidos en aquel derecho que fue una de las maravillas de la civilización antigua y que todavía nos asombra”. (QUEVEDO, 2011, p. 97)

Por lo expuesto, se puede decir que el juicio ejecutivo se originó en la antigua Roma y; éste procedimiento tuvo siempre como base una decisión del pretor, en base de un instrumento con suficiente fuerza para ejecutarse.

Por otra parte, cabe indicar que el juicio ejecutivo tuvo ciertos antecedentes históricos además en el país de España, por cuanto según la Enciclopedia Espasa, en el Fuero Real y las partidas están contenidas algunas disposiciones sobre materia de ejecuciones.

Sin embargo de lo expuesto cabe señalar que según el tratadista Jorge Donato, “El verdadero origen del juicio ejecutivo se encuentra en la Pragmática dictada en Sevilla por Enrique III, el 20 de mayo de 1396. En esta Ley se mencionan algunos de los instrumentos ejecutivos; ordena que se pueden ejecutar las obligaciones en ellos contenidas y señala un término de diez días para oponer excepciones a la ejecución” (DONATO, 1999, p. 279)

2.2.2.2 Definición de proceso ejecutivo

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, de manera particular en el Código de Procedimiento Civil, no se encuentra una definición del juicio ejecutivo, por

tales motivos se considera necesario citar a algunos tratadistas del derecho quienes se han referido a este tema en los siguientes términos:

Enrique Coello García manifiesta que el juicio ejecutivo “Es un verdadero juicio, es decir, una contienda, una discusión, una controversia, sometida a la resolución de los jueces, en la que el acreedor demanda el pago de su crédito ante un juez y el deudor tiene derecho a interponer todos los medios de defensa, excepciones y recursos; de litigar, en fin, hasta vencer o ser vencido” (COELLO, 2009, P. 71)

Según la cita expuesta anteriormente se puede decir que el proceso ejecutivo es aquel que tiende a la ejecución y cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer alguna cosa, contenidas en títulos ejecutivos.

Por su parte el tratadista Raúl Espinosa, en su Manual de Procedimiento Civil, define al juicio ejecutivo como “Un procedimiento contencioso especial que tiene por objeto obtener, por vía de apremio, el cumplimiento de una obligación convenida o declarada fehacientemente, que el deudor no cumplió en su oportunidad y que se halla contenida en un título legal. De esta definición podemos extraer el carácter de ejecución que reviste a este procedimiento” (ESPINOSA, 1977, p. 53)

En base de lo expuesto se manifiesta además que el juicio ejecutivo en un procedimiento contencioso, de aplicación general o especial según el caso y de tramitación extraordinaria, por cuyo medio se persigue el cumplimiento forzado de una obligación que consta de un título ejecutivo.

Dicho en otras palabras, el proceso ejecutivo es un trámite judicial que se sigue ante el Juez de lo Civil y Mercantil para demandar ejecutivamente los actos, documentos o sentencias de condenan que tutelan un derecho y que estos a la vez poseen obligaciones y efectos ejecutivos de dar, hacer, no hacer.

Por lo expuesto, cabe indicar que el juicio ejecutivo puede ser:

- a) Vinculante. A un proceso en donde se emita resolución judicial que ha pasado a la autoridad de cosa juzgada o resolución administrativa que cause estado, en ambos existe una declaración de condena.
- b) Independiente. Cuando así lo establece la ley o las partes en base un documento, título valor u otro que señale la norma sustantiva o adjetiva.

Para el tratadista Argentino Salvatore Satta el juicio ejecutivo puede ser además: singular y universal.

El juicio es singular “Cuando los bienes del deudor son bastantes para satisfacer los créditos que se le reclaman ejecutoriamente, hay bienes suficientes, no hay desequilibrio patrimonial, aun cuando se presenten varios Acreedores

El juicio ejecutivo es universal porque en una demanda ejecutiva se presentan dos o más a reclamarle ejecutivamente a una persona el pago de una deuda siempre que tengan bienes suficientes esas personas” (SATTA, 1971, p. 89)

2.2.2.3 El juicio ejecutivo como proceso de ejecución

Para el Dr. Efraín Quevedo “El juicio ejecutivo es aquel en que un acreedor con título legal, persigue a su deudor moroso o el en que se pide el cumplimiento de una obligación por instrumentos que según la ley tienen fuerza bastante para el efecto” (QUEVEDO, 1970, 237)

Caravantes sostiene además que el juicio ejecutivo más que un juicio “Es un procedimiento por el que se trata de llevar a efecto, mediante embargo y venta de bienes el cobro de créditos que constan en algún título que tiene fuerza suficiente para constituir por si mismo plena probanza” (CARAVANTES, 2006, p. 150)

Según las citas doctrinarias indicadas anteriormente se puede decir en definitiva que el juicio ejecutivo es un proceso de ejecución que otorga el derecho a una persona para demandar a otra, sobre el cumplimiento de una obligación de carácter ejecutiva o que dicha obligación se encuentre amparada en un título ejecutivo.

Cabe indicar que se habla de ejecución cuando no se discute un derecho, sino que se le solicita al Juez de lo Civil y Mercantil, únicamente que ejecute un derecho que se encuentra consagrado en virtud del título ejecutivo.

El tratadista ecuatoriano Santiago Andrade, sostiene que “El juicio ejecutivo es un verdadero proceso de ejecución y que el título ejecutivo lo constituye el documento que se acompaña a la demanda” (ANDRADE, 2006, p. 122)

2.2.2.4 El objeto del juicio ejecutivo

En términos simples, el juicio ejecutivo tiene por objeto hacer efectivo, breve y coactivamente, el cumplimiento de obligaciones que constan en el título ejecutivo, es decir amparar a los acreedores para que puedan recuperar los créditos otorgados a los deudores sean o no en actos de comercio.

2.2.2.5 Características del juicio ejecutivo

Dentro de las principales características del juicio ejecutivo, se anotan las siguientes:

- a) Es uno de los pocos procesos donde se pueden dictar medidas cautelares al inicio del juicio.

En este juicio el Juez de lo Civil y Mercantil que haya avocado conocimiento de la causa, en su primera providencia de calificación de la demanda, y a petición de parte, puede dictar medidas cautelares como el secuestro de bienes muebles o la prohibición de enajenar de bienes

inmuebles, para garantizar el pago de la deuda plasmada en un título ejecutivo.

- b) El juicio ejecutivo, ha sido incluido en la legislación para proteger los intereses de los acreedores, frente a los deudores incumplidos o morosos.

Ya que mediante este procedimiento, se obliga a los deudores en forma incluso coercitiva cumplir con sus obligaciones ejecutivas.

- c) Es un procedimiento de ejecución.

Por cuanto se solicita el pago de una obligación de carácter ejecutiva, o en términos simples que se ejecute el título y se pague la deuda.

- d) Para su inicio se requiere aparejar a la demanda el título ejecutivo.

Es indispensable que en el juicio ejecutivo se apareje las letras de cambios, pagarés a la orden y demás títulos ejecutivos para que el Juez de lo Civil y Mercantil proceda a analizar si la obligación y el título es o no ejecutivo como requisito previo para calificar la demanda.

Al respecto el artículo 347 del Código de Procedimiento Civil establece que una de las solemnidades sustanciales del juicio ejecutivo es el de haberse aparejado a la demanda título ejecutivo.

Es decir que si se incumple con esta disposición se podría provocar la nulidad del juicio ejecutivo.

Una vez que se han analizado algunas de las características del juicio ejecutivo, a continuación se analizan las partes intervinientes.

2.2.2.6 Las partes del proceso ejecutivo

Las partes del proceso ejecutivo es el ejecutante que generalmente es el accionante; y, el ejecutado o accionado que viene a ser el deudor.

- a) **El ejecutante.** Es quien posee la legitimatio ad causam activa, figura en el título como acreedor, goza del principio de certeza. En otras palabras es el que posee el título ejecutivo e interviene como actor de la causa o accionante.

Por otra parte cabe indicar además que quien posee el título ejecutivo, es quien tiene la legitimación activa.

- b) **El ejecutado.** Es quién posee la legitimatio ad causam pasiva, figura en el título como deudor, se le irroga una culpabilidad que puede ser contradicha; viene a ser el demandado o accionado sobre quien recae la acción.

El ejecutado sobre quien recae la acción, es el legitimario pasivo en el proceso ejecutivo.

Por otra parte se manifiesta que interviene además en el proceso ejecutivo, como parte jurisdiccional el Juez y demás funcionarios judiciales, así como también los peritos, los testigos, el depositario judicial, el alguacil, etc; incluso pueden presentarse las denominadas tercerías.

A continuación se desarrollan las etapas del proceso ejecutivo

2.2.2.7 Fases del proceso ejecutivo

Las fases del proceso ejecutivo se detallan en el siguiente mapa conceptual.



A continuación se desarrollan cada una de las fases del juicio ejecutivo, que se encuentran establecidas a partir del artículo 419 del Código de Procedimiento Civil.

2.2.2.7.1 La presentación de la demanda

La demanda ejecutiva debe reunir los requisitos señalados en el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, los cuales son:

1. La designación del juez ante quien se la propone.

El Juez competente es el Juez de lo Civil y Mercantil que se encuentre en el domicilio del demandado, o en caso de fuero concurrente el Juez del lugar que conste en el título ejecutivo.

2. Los nombres completos, estado civil, edad y profesión del actor y los nombres completos del demandado.

El actor viene a ser el acreedor, mientras que el demandado generalmente es el deudor o garante de la obligación ejecutiva.

3. Los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos con claridad y precisión.

En este punto se manifiesta ´primeramente que la obligación es ejecutiva y se detalla el valor de la deuda o el incumplimiento de la obligación ejecutiva.

4. La cosa, cantidad o hecho que se exige.

Generalmente en los juicios ejecutivos se exige el pago o el cumplimiento de la obligación ejecutiva.

5. La determinación de la cuantía.

Será determinada en base del capital mas los intereses que haya generado el incumplimiento de una obligación, pura, líquida de plazo vencido

6. La especificación del trámite que debe darse a la causa.

El trámite es el ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 419 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

7. La designación del lugar en que debe citarse al demandado, y la del lugar donde debe notificarse al actor.

Es muy importante que se indique el lugar exacto sea del domicilio o del lugar de trabajo en donde se puede encontrar el actor para hacerle conocer con el contenido de la demanda.

8. Los demás requisitos que la ley exija para cada caso.

En relación al numeral 8 del artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, cabe indicar que debe presentarse aparejado a la demanda el respetivo título que reúna las condiciones de ejecutivo, según lo establecido en el artículo 419 ibidem.

A continuación se propone un modelo de una demanda ejecutiva, por el cobro de una letra de cambio, solicitando el secuestro de bienes muebles.

Señor Juez de lo Civil y Mercantil de Chimborazo

Ing. Jose Luis Miranda Chávez, de 37 años de edad, de estado civil casado, Ingeniero en Sistemas, ecuatoriano, católico, residente y domiciliado en esta ciudad de Riobamba, ante usted concurro con la siguiente demanda ejecutiva, que la formulo en los términos siguientes:

La demanda la presento ante uno de los jueces de lo civil y mercantil de Chimborazo

Mis nombres completos son con los cuáles comparezco. Los demandados responden a los nombres de JOSEFINA QUISHPE PAGUAY y MARCELO GUAMAN CAZCO

Fundado en la letra de cambio que acompaño y que se encuentra vencida, misma que constituye título ejecutivo, por vía ejecutiva demando a la Sra. JOSEFINA QUISHPE PAGUAY, como deudora principal y al Sr. MARCELO GUAMAN CAZCO como Garante, el inmediato pago del capital adeudado, esto es de la suma de cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, más los intereses del 16 por ciento anual desde la fecha de emisión de la letra de cambio, el pago de las costas procesales y los honorarios profesionales de mi defensor.

Fundamento mi demanda en los Art. 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil y en el Art.410 del Código de Comercio.

El trámite que debe darse a la causa es el que corresponde al juicio ejecutivo. La cuantía la regulo en Seis Mil dólares americanos.

Ofrezco reconocer abonos parciales que legalmente se justifiquen.

De la información sumaria que acompaño, justifico que la Sra. JOSEFINA QUISHPE PAGUAY es propietaria de los bienes muebles que se encuentran en su casa-habitación, la cual se encuentra ubicada en el Barrio la Cerámica de esta ciudad de Riobamba, en las calles Brasil y Uruguay esquina

En base de lo dispuesto en el artículo 422 del Código de Procedimiento Civil solicito a usted Sr. Juez se disponga el secuestro de los bienes muebles de la Sra. JOSEFINA QUISHPE PAGUAY, que se encuentran en su casa, que está ubicada en el Barrio la Cerámica de esta ciudad de Riobamba, en las calles

Brasil y Uruguay esquina, para lo cual se oficiará al Jefe del Comando de la Policía Nacional, con el objeto que designe a un miembro de la Policía Nacional para que intervenga como alguacil; y a su vez solicito también se nombre a un depositario judicial.

La demandada será citada en su domicilio que se encuentra ubicado en el el Barrio la Cerámica de esta ciudad de Riobamba, en las calles Brasil y Uruguay esquina

Para recibir mis notificaciones señalo el casillero judicial No. 100.

Nombro como mi defensor al Sr. Ab Ricardo Buñay, profesional a quien autorizo suscribir y presentar a mi nombre todos los escritos que fueren necesarios para la defensa de mis intereses en la presente causa.

Es justicia.

Firmo con mi patrocinador.

2.2.2.7.2 Calificación de la demanda

El Juez al calificar la demanda avoca conocimiento de la causa, y determinará si el título aparejado a la demanda reúne las condiciones de título ejecutivo, de así hacerlo, la acción se acepta a trámite ejecutivo. Cuando se solicitan medidas cautelares en éste tipo de procesos, el Juez al momento de la calificación de la demanda puede disponer la aplicación de las medidas cautelares.

Por otra parte en éste primera providencia de calificación se nombra a un depositario judicial, y de igual forma se solicita que se oficie a la Policía, para que se designe a un alguacil para que practique la diligencia del secuestro de los bienes muebles, entre los cuales pueden incluirse a los vehículos.

En la calificación además el Juez dispone que se cite al demandado, luego de haber ejecutado las medidas cautelares; es decir que en el juicio ejecutivo se cita al demandado luego de que se le haya secuestrado bienes muebles o que se haya registrado en el registro de la propiedad, la prohibición de enajenar; y se le concede el término de 3 días para que pague o dimita bienes.

En el caso de que la demanda no cumpla con los requisitos de ley, el Juez mandará a completar la demanda al accionante en el término de 3 días.

A continuación se propone un modelo de calificación de la demanda en juicio ejecutivo.

“VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en virtud de la acción de personal 0606 DPCH del 4 de mayo del 2013.- Por cumplido lo de providencia anterior la demanda ejecutiva que antecede presentada por JENNY ELIZABETH LOPEZ CASTRO, en contra de MANUEL REA CUVI, en calidad de deudor, por el pago del capital de MIL OCHOCIENTOS CUARENTA DÓLARES, más los intereses legales, hasta la total cancelación de la obligación y las costas procesales, en las que se incluirán los honorarios de su abogado defensor, se califica de clara, completa y por reunir con los demás requisitos legales, admítese la al trámite del juicio ejecutivo.- En tal virtud, como la letra de cambio acompañada a la demanda, constituye título ejecutivo exigible en la misma vía, se ordena que el demandado MANUEL REA CUVI, dentro del término de tres días cumpla con el pago de la obligación demandada o presente excepciones dentro de igual término bajo apercibimiento de sentencia. A petición de la parte actora y conforme se desprende del certificado del Registro de la Propiedad adjuntado que el demandado es copropietario de un lote de terreno denominado “NUNCATA”, que se encuentra ubicado en la parroquia de San Juan, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, cuyos linderos y superficies se encuentran detallados y especificados dentro del Certificado de Gravámenes que se adjunta, el mismo que no se encuentra con ningún tipo de gravamen, por lo que de conformidad con el Art. 421 del Código de Procedimiento Civil,

ordenase la prohibición de enajenar de dicho bien inmueble debiendo para el efecto notificarse al señor Registrador de la Propiedad del cantón Riobamba, para lo cual se enviara atento deprecatorio a uno de los Señores Jueces de lo Civil y Mercantil del cantón Riobamba. Cumplido con lo ordenado cíteselo con la demanda y esta providencia al demandado, MANUEL REA CUVI, en su domicilio que lo tiene ubicado en la calle principal de la Josefina sin número y sin intersección; lugar el “Establo”, sitio que se dirigirá al señor secretario de esta judicatura. Agréguese al proceso los documentos acompañados a la demanda y téngase en cuenta la cuantía señalada, el lugar donde se recibirá futuras notificaciones y la facultad conferida a su defensor Cítese y Notifíquese”

Una vez que se ha analizado la calificación de la demanda, a continuación se analiza la citación.

2.2.2.7.3 Citación con la demanda

Las formas de citación en el juicio ejecutivo son:

- La citación por boletas
- La citación por deprecatorio
- La citación por comisión
- La citación por exhorto
- La citación por la prensa cuando se desconoce el domicilio del demandado.

Con la comparecencia o no del demandado, una vez que haya sido citado en legal y debida forma, continua el juicio ejecutivo.

Si el demandado no paga ni admite bienes, o en su defecto no propone excepciones dentro de los 3 días que le concedió el Juez luego de haber sido citado, el Juez de lo Civil y Mercantil, dictará el correspondiente mandamiento de ejecución.

Al respecto el artículo 430 ibídem señala: "Si el deudor no paga ni propone excepciones dentro del respectivo término, el juez, previa notificación, pronunciará sentencia, dentro de veinticuatro horas, mandando que el deudor cumpla inmediatamente la obligación. La sentencia causará ejecutoria".

Según la norma legal citada anteriormente el juicio ejecutivo concluye con el mandamiento de ejecución que se produce si el accionado no propone excepciones, de esta resolución o sentencia, no procede recurso de apelación ni de casación.

Pero en caso de que el accionado si proponga excepciones, existen dos alternativas:

1. Si las excepciones versan sobre aspectos de puro derecho, en el mismo día de propuestas se dará traslado de ellas al ejecutante, por el término de tres días; presentada la contestación, o en rebeldía, se pronunciará sentencia.
2. Si las excepciones versan sobre aspectos que deban justificarse, se convocará a la respectiva junta de conciliación.

2.2.2.7.4 Junta de conciliación

Las partes procesales comparecerán a una junta de conciliación, la misma que se realiza con el objeto de conciliar sobre el asunto principal materia de la controversia, en esta audiencia puede concluir el litigio.

Si se llega a un acuerdo total dentro de ésta junta de conciliación, las partes deberán cumplir con dicho acuerdo, ya que existe un acuerdo total, que es elevado a sentencia por parte del Juez de lo Civil y Mercantil.

En el caso de que no exista acuerdos en la Junta de conciliación, de oficio o a petición de parte el Juez de lo Civil y Mercantil abrirá el término de prueba respectivo.

2.2.2.7.5 Término de prueba.

En el juicio ejecutivo el término de prueba es de 6 días, en el cuál las partes deberán demostrar lo propuesto en la demanda o su contestación según el caso.

La prueba plena que tendrá el accionante es justamente el título ejecutivo; ya que demostrado la validez de éste o en su defecto demostrado que reúne las condiciones para que el título sea ejecutivo, esta será la prueba suficiente para mandar a que el deudor cumpla con la obligación ejecutiva.

2.2.2.7.6 Alegatos

Una vez concluido el término de prueba, las partes podrán presentar sus informes de derecho en el término de 4 días; y posterior a ello se dictará la respectiva sentencia.

2.2.2.7.7 Sentencia

El Código de Procedimiento Civil señala en su artículo 269 que: “Sentencia es la decisión del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio” y señala también en su artículo 273 que “La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis...”, y al no hacer ninguna referencia específica en la parte correspondiente al juicio ejecutivo, se considera que el

Juez de lo Civil y Mercantil debe resolver en sentencia todos los puntos de la litis.

En el juicio ejecutivo, si la demanda fuere aceptada, el Juez debe resolver.

- El cumplimiento de la obligación ejecutiva, más los intereses legales en caso de haberlos.

- Las costas procesales

- Honorarios del patrocinador.

En caso de que fuere negada, el Juez de lo Civil y Mercantil debe motivar su sentencia, indicando el por qué fueron aceptadas las excepciones propuestas por el demandado; y en definitiva porqué se rechaza la demanda.

2.2.2.8 Jurisprudencia del juicio ejecutivo

A continuación se anota una jurisprudencia muy importante que versa sobre el juicio ejecutivo, no solo porque expresa que este tipo de procedimiento no es susceptible de casación, sino porque se hacen estudios de carácter legal y doctrinario respecto del juicio ejecutivo como proceso de ejecución, en relación con los juicios ordinarios y verbales sumarios que son procedimientos de conocimiento.

Al respecto cabe indicar que en esta jurisprudencia la Ex Corte Suprema de Justicia, manifiesta que el recurso de casación únicamente procede en caso que se haya dictado una providencia que ponga fin al proceso produciendo el efecto de cosa juzgada formal y sustancial y que tal providencia se haya dictado dentro de un proceso de conocimiento. Esto es sustanciado por las vías ordinarias y verbal sumaria, no la ejecutiva es decir en los juicios ejecutivos

Por otra parte cabe indicar que éste es un fallo de triple reiteración, que por lo tanto es de aplicación obligatoria para los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial, con excepción de la Corte Nacional de Justicia, manifestando que el fallo de triple reiteración genera una nueva ley, mediante la jurisprudencia obligatoria.

FALLO DE TRIPLE REITERACIÓN

Gaceta Judicial N° 13 Serie XVI

1.- Resolución N° 520-98, Juicio N° 140-98

2.- Resolución N° 515-98, Juicio N° 2256-98.

3.- Resolución N° 516-98, Juicio N° 2086-96

“El recurso de casación únicamente procede en caso que se haya dictado una providencia que ponga fin al proceso produciendo el efecto de cosa juzgada formal y sustancial y que tal providencia se haya dictado dentro de un proceso de conocimiento. Esto es sustanciado por las vías ordinarias y verbal sumaria, no la ejecutiva es decir en los juicios ejecutivos.”

Resolución N° 520-98.

Juicio N° 140-98

ACTOR: Servicios Agrícolas S.A.

DEMANDADO: Manuel Cabrera.

R. O. N° 110. Enero 18 de 1999. Pág. 10.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. Quito, 24 de junio de 1998, las 11h25.

VISTOS: “Manuel Cabrera Guerrero en el juicio ejecutivo propuesto en su contra por el Ing. Carlos Neira Marquez, gerente general y representante legal de Servicios Agrícolas S. A., interpone recurso de hecho ante la negativa del recurso de casación que interpusiera de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, el 19 de noviembre de 1996. Habiéndose concedido el recurso de hecho y subido la causa ha correspondido por sorteo, su conocimiento a esta Sala, en virtud de lo cual para resolver, se considera. **PRIMERO:** El Art. 2 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación dispone que "el recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo..."; y que “igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado". Por tanto, la mencionada disposición reformativa establece, de manera clara, que el recurso de casación solo procede en los procesos de “conocimiento”, respecto de las sentencia o de los autos indicados”. **SEGUNDO:** La doctrina y la jurisprudencia así lo reconocen. Caravantes en su obra "Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales", T. 3, Pág. 257, dice: "Por oposición y a diferencia de los procesos de conocimiento, el proceso ejecutivo no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza que determine que el derecho del actor es legítimo y esta suficientemente probado para que sea atendido". Por su parte, el tratadista Francisco Beceña en su obra "Los Procedimientos Ejecutivos en el Derecho Procesal Español", Págs. 82-83 explica las diferencias entre los procesos de conocimiento y los procesos de ejecución, expresando en síntesis que en este último su especialidad consiste en que "en limine litis se decreta lo que en el procedimiento ordinario es contenido en la

decisión final", añadiendo que "en los procedimientos ordinarios las decisiones ejecutivas son siempre tomadas después de agotado el periodo de declaración y sin posibilidad de volverse a reproducir". **TERCERO:** La legislación ecuatoriana no contiene disposición expresa respecto a que ha de entenderse por "proceso de conocimiento". En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 18 del Código Civil, para interpretar la norma, se debe "recurrir a su intención o espíritu claramente manifestado en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento". Al efecto, se anota que la norma referida se origina en el veto parcial formulado por el Presidente de la República a la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, remitida por el Congreso Nacional, veto que incluye las siguientes expresiones que clarifican el problema: "El veto parcial se basa en los siguientes razonamientos: 1. Art. 2 de la Reforma: a) Las únicas sentencias y autos susceptibles de casación son aquellos que resuelven puntos de derecho y respecto de los cuales no existe la posibilidad procesal de volverlos a discutir. En definitiva, tal cosa ocurre solamente en los procesos de conocimiento, es decir, dentro de nuestro sistema procesal civil, los que se sustancian por las vías ordinaria y verbal sumaria. Actualmente se abusa del recurso en una forma muy preocupante, especialmente en los juicios ejecutivos, que son aquellos en que se da cumplimiento a "lo dispuesto por el acto anterior que opera como título de ejecución norma"; es decir, en los que el recurso de casación se ha convertido en un mecanismo para postergar indebidamente el cumplimiento de las obligaciones. Por lo tanto es necesario limitar el recurso en ese sentido. Por ello se sugiere principalmente aumentar en el artículo 2 de la reforma después de la palabra 'procesos' la frase "de conocimiento". Como el Plenario de las Comisiones Legislativas se allanó al veto parcial e incluyó la modificación sugerida, es obvio que aceptó el criterio expuesto, esto es que los juicios de conocimiento son los que se sustancian por las vías ordinaria y verbal sumaria, y no el ejecutivo. **CUARTO:** Además, teniendo en cuenta que el recurso de casación es una acción entablada contra la autoridad de cosa juzgada, en el juicio ejecutivo no existe esa calidad en razón de que, de conformidad con el Art. 458 del Código de Procedimiento Civil, el deudor está facultado para intentar la vía ordinaria, con la sola salvedad de que no podrán

ser admitidas las excepciones que hubieran sido materia de la sentencia en el juicio ejecutivo. **QUINTO:** Por otra parte, el recurso de casación es extraordinario, y en consecuencia las leyes que lo norman, que además pertenecen al Derecho Público, deben interpretarse en forma restrictiva, en tal virtud, habiendo la Ley Reformativa ya citada delimitado la procedencia del recurso de casación a las sentencias y autos dictados en los procesos de conocimiento, aquel no procede en un juicio ejecutivo. Por estas consideraciones, la Sala rechaza el recurso de hecho interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para los fines legales pertinentes”

Resolución N° 515-98.

Juicio N° 2256-98.

ACTOR: Dora Marin Caldas.

DEMANDADO: Luis Torres Bautista y otra.

R. O. N° 108. Enero 14 de 1999. Pág. 11.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. Quito, 18 de junio de 1998, a las 11h00.

VISTOS: “Luis Antonio Torres Bautista y Teresa Martínez Orellana en el juicio ejecutivo que tiene propuesto en su contra Dora María Caldas, interponen recurso de casación (fojas 5) de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca (fojas 3), que confirma el fallo dictado por el Juez Décimo Primero de lo Civil del Azuay. En tal virtud, el proceso ha subido a esta Sala, en la cual se ha radicado la competencia en razón del sorteo efectuado, por lo que para resolver el recurso se considera. **PRIMERO:** El Art. 2 de la Ley Reformativa a la Ley de Casación dispone que "el recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los

tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo..."; y que "igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado". Por tanto, la mencionada disposición reformativa establece, de manera clara, que el recurso de casación solo procede en los procesos "de conocimiento", respecto de las sentencias o de los autos indicados.

SEGUNDO: La doctrina y la jurisprudencia así lo reconocen: Caravantes en su obra "Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales", T. 3, pág. 257, dice: "Por oposición y a diferencia de los procesos de conocimiento, el proceso ejecutivo no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza que determine que el derecho del actor es legítimo y esta suficientemente probado para que sea atendido". Por su parte, el tratadista Francisco Beceña en su obra "Los Procedimientos Ejecutivos en el Derecho Procesal Español", págs. 82-83 explica las diferencias entre los procesos de conocimiento y los procesos de ejecución, expresando en síntesis que en este último su especialidad consiste en que "en limine litis se decreta lo que en el procedimiento ordinario es contenido en la decisión final", añadiendo que: "en los procedimientos ordinarios las decisiones ejecutivas son siempre tomadas después de agotado el periodo de declaración y sin posibilidad de volverse a reproducir".

TERCERO: La legislación ecuatoriana no contiene disposición expresa respecto a que ha de entenderse por "proceso de conocimiento". En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 del Código Civil, para interpretar la norma, se debe "recorrer a su intención o espíritu claramente manifestado en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento". Al efecto, se anota que la norma referida se origina en el veto parcial formulado por el Presidente de la República a la Ley Reformativa a la Ley de Casación, remitida por el Congreso Nacional, veto que incluye las siguientes expresiones que clarifican el problema: "El veto parcial se basa en los siguientes razonamientos: 1. Art. 2 de la reforma: a) Las únicas sentencias y autos susceptibles de casación son

aquellos que resuelven puntos de derecho y respecto de los cuales no existe la posibilidad procesal de volverlos a discutir. En definitiva, tal cosa ocurre solamente en los procesos de conocimiento, es decir, dentro de nuestro sistema procesal civil, los que se sustancian por las vías ordinaria y verbal sumaria. Actualmente se abusa del recurso en una forma muy preocupante, especialmente en los juicios ejecutivos, que son aquellos en que se da cumplimiento a "lo dispuesto por el acto anterior que opera como título de ejecución norma", es decir, en los que el recurso de casación se ha convertido en un mecanismo para postergar indebidamente el cumplimiento de las obligaciones. Por lo tanto, es necesario limitar el recurso en ese sentido. Por ello se sugiere principalmente aumentar en el artículo 2 de la reforma después de la palabra "procesos" la frase "de conocimiento". Como el plenario de las Comisiones Legislativas se allanó al veto parcial e incluyó la modificación sugerida, es obvio que aceptó el criterio expuesto, esto es que los juicios de conocimiento son los que se sustancian por las vías ordinaria y verbal sumaria, y no el ejecutivo. **CUARTO:** Además, teniendo en cuenta que el recurso de casación es una acción entablada contra la autoridad de cosa juzgada, en el juicio ejecutivo no existe esa calidad en razón de que de conformidad con el Art. 458 del Código de Procedimiento Civil, los deudores están facultados para intentar la vía ordinaria, con la sola salvedad de que no podrán ser admitidas las excepciones que hubieran sido materia de sentencia en el juicio ejecutivo. **QUINTO:** Por otra parte, el recurso de casación es extraordinario, y en consecuencia las leyes que lo norman, que además pertenecen al Derecho Público, deben interpretarse en forma restrictiva, en tal virtud habiendo la Ley Reformatoria ya citada, delimitado la procedencia del recurso de casación a las sentencias y autos dictados en los procesos de conocimiento, aquel no procede en un juicio ejecutivo. **SEXTO:** Por último, en virtud de lo dispuesto en el ordinal 20 del Art. 7 del Código Civil que dice: "las leyes concernientes a la sustanciación de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir", las reformas a la Ley de Casación, por referirse indudablemente a la sustanciación y ritualidad de los procesos y a la competencia de los jueces, son aplicables también al presente caso, en el que si bien se interpuso el recurso de casación antes de que entraran en vigencia

dichas reformas, la causa aún se encuentra pendiente de resolución. Por estas consideraciones, la Sala rechaza el recurso de casación y ordena devolver el proceso al inferior para los fines legales pertinentes.”

Resolución N° 516-98.

Juicio N° 2086-96.

ACTOR: Benigno Vasquez.

DEMANDADO: Nestor Guambaña y otra.

R. O. N° 21. Septiembre 8 de 1998. Pág. 5.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL. Quito, 18 de junio de 1998, a las 11h00.

VISTOS: “Nestor Guambaña Delgado y Flor María Pulgarín en el juicio ejecutivo que tiene propuesto en su contra Benigno Vásquez Arias, interponen recurso de casación (fojas 26) de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca (fojas 24), que confirma el fallo dictado por el Juez Séptimo de lo Civil del Azuay. En tal virtud, el proceso ha subido a esta Sala, en la cual se ha radicado la competencia en razón del sorteo efectuado, por lo que para resolver el recurso se considera. **PRIMERO:** El Art. 2 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación dispone que "el recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo..."; y que "igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado". Por tanto, la mencionada disposición reformativa establece, de

manera clara, que el recurso de casación sólo procede en los procesos "de conocimiento", respecto de las sentencias o de los autos indicados.

SEGUNDO: La doctrina y la jurisprudencia así lo reconocen: Caravantes en su obra "Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales", T. 3, pág. 257, dice: "Por oposición y a diferencia de los procesos de conocimiento, el proceso ejecutivo no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza que determine que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea atendido". Por su parte, el tratadista Francisco Beceña en su obra "Los procedimientos Ejecutivos en el Derecho Procesal Español", Págs. 82-83 explica las diferencias entre los procesos de conocimiento y los procesos de ejecución, expresando en síntesis que en este último su especialidad consiste en que "en limine litis se decreta lo que en el procedimiento ordinario es contenido en la decisión final", añadiendo que: "en los procedimientos ordinarios las decisiones ejecutivas son siempre tomadas después de agotado el período de declaración y sin posibilidad de volverse a reproducir".

TERCERO: La legislación ecuatoriana no contiene disposición expresa respecto a que ha de entenderse por "proceso de conocimiento". En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 del Código Civil, para interpretar la norma, se debe "recurrir a su intención o espíritu claramente manifestado en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento". Al efecto, se anota que la norma referida se origina en el veto parcial formulado por el Presidente de la República a la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, remitida por el Congreso Nacional, veto que incluye las siguientes expresiones que clarifican el problema: El veto parcial se basa en los siguientes razonamientos: 1. Art. 2 de la reforma: a) Las únicas sentencias y autos susceptibles de casación son aquellos que resuelven puntos de derecho y respecto de los cuales no existe la posibilidad procesal de volverlos a discutir. En definitiva, tal cosa ocurre solamente en los procesos de conocimiento, es decir dentro de nuestro sistema procesal civil, los que se sustancian por las vías ordinarias y verbal sumaria. Actualmente se abusa del recurso en una forma muy preocupante, especialmente en los juicios ejecutivos, que son aquellos en que se da

cumplimiento a "lo dispuesto por el acto anterior que opera como título de ejecución norma", es decir, en los que el recurso de casación se ha convertido en un mecanismo para postergar indebidamente el cumplimiento de las obligaciones. Por lo tanto, es necesario limitar el recurso en ese sentido. Por ello se sugiere principalmente aumentar en el artículo 2 de la reforma después de la palabra "procesos" la frase "de conocimiento". Como el Plenario de las Comisiones Legislativas se allanó al veto parcial e incluyó la modificación sugerida, es obvio que aceptó el criterio expuesto, esto es que los juicios de conocimiento son los que se sustancian por las vías ordinaria y verbal sumaria, y no el ejecutivo. **CUARTO:** Además, teniendo en cuenta que el recurso de casación es una acción entablada contra la autoridad de cosa juzgada, en el juicio ejecutivo no existe esa calidad en razón de que, de conformidad con el Art. 458 del Código de Procedimiento Civil, los deudores están facultados para intentar la vía ordinaria, con la sólo salvedad de que no podrán ser admitidas las excepciones que hubieren sido materia de sentencia en el juicio ejecutivo. **QUINTO:** Por otra parte, el recurso de casación es extraordinario, y en consecuencia las leyes que lo norman, que además pertenecen al Derecho Público, deben interpretarse en forma restrictiva, en tal virtud habiendo la Ley Reformatoria ya citada delimitado la procedencia del recurso de casación a las sentencias y autos dictados en los procesos de conocimiento, aquel no procede en un juicio ejecutivo. **SEXTO:** Por último, en virtud de lo dispuesto en el ordinal 20 del Art. 7 del Código Civil que dice: "Las leyes concernientes a la sustanciación de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir", las reformas a la Ley de Casación, por referirse indudablemente a la sustanciación y ritualidad de los procesos y a la competencia de los jueces, son aplicables también al presente caso, en el que si bien se interpuso el recurso de casación antes de que entraran en vigencia dichas reformas, la causa aún se encuentra pendiente de resolución. Por estas consideraciones, la Sala rechaza el recurso de casación y ordena devolver el proceso al inferior para los fines legales pertinentes" (Gaceta Judicial N° 13 Serie XVI)

Análisis

El fallo de triple reiteración citado anteriormente expresa en definitiva que el juicio ejecutivo no es un proceso de conocimiento, es decir aquel proceso que busca el reconocimiento y declaración de un derecho; sino es un proceso de ejecución, que se caracteriza no por buscar la declaración de un derecho, sino mas bien de solicitar al Juez de lo Civil y Mercantil que ejecute un derecho que se encuentra ya consagrado y reconocido en el título ejecutivo.

Con los antecedentes expuestos, se manifiesta que el recurso de casación según el artículo 2 de la Ley de Casación se propone únicamente en contra de los procesos de conocimiento que según el ordenamiento jurídico ecuatoriano vienen a ser los juicios ordinarios y verbales sumarios; es decir que el juicio ejecutivo al ser un proceso de ejecución no es susceptible de recurso de casación.

UNIDAD III

2.2.3 LOS EFECTOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE LA SUSCRIPCIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO

2.2.3.1 Los efectos jurídicos de la suscripción de las letras de cambio en blanco para el deudor y garante

El principal efecto jurídico de la suscripción de la letra de cambio en blanco es que el acreedor inicie un juicio ejecutivo en contra del deudor, para lo cual se propone el siguiente ejemplo:

Si el deudor ha firmado una letra de cambio en blanco, por solicitud del acreedor para que le realice un préstamo de diez mil dólares; pero el acreedor en forma dolosa, llena la letra de cambio en blanco por el valor de veinte y cinco mil dólares, le puede iniciar un juicio ejecutivo.

Es decir que un efecto jurídico para el deudor es el de enfrentar un juicio civil ejecutivo, el cual también le puede representar al accionado amplios costos de la defensa judicial, para lo cual se debe tomar en consideración que dentro del juicio ejecutivo por solicitud del accionante se puede solicitar que se dicten medidas cautelares en contra de los bienes del deudor, lo cual es otro de los efectos jurídicos que el deudor pueda disponer de sus bienes libremente.

Por otra parte cabe señalar que según el ejemplo señalado anteriormente; y, que acontece en el Cantón Riobamba y en el Ecuador según noticias emitidas en la prensa y la televisión, se puede decir que se atenta seriamente en contra del derecho constitucional a la propiedad del deudor por el hecho de que al haber firmado una letra de cambio en blanco, la persona ha comprometido su patrimonio, es decir podría perderlo, porque afrontaría deudas en ciertos casos inexistentes y que no le son posible cumplirlas o pagarlas.

Cuando ocurren estos hechos, se origina otro de los efectos jurídicos, que se refiere a la insolvencia, que declara a una persona como fallido o simplemente insolvente.

Al respecto el tratadista ecuatoriano Juan Larrea Holguin expresa: “El insolvente, el fallido, el que hace cesión de bienes, y aquel contra quien se inicia el juicio del concurso de acreedores tiene también situaciones jurídicas peculiares, en las que se limita la libre disposición de sus bienes, en mayor o menor medida según las circunstancias, de tal suerte que puede hablarse de otros estados civiles correspondientes a tales situaciones.” (Larrea, 2002, p. 317)

Con estos antecedentes, se señala que cuando en juicio ejecutivo se dicta el mandamiento de ejecución o auto de pago por parte del Juez de lo Civil y Mercantil mediante el cual se dispone pagar al acreedor una cierta cantidad de dinero, y si el deudor o demandado incumple con esta obligación en forma total o parcial, se puede iniciar un juicio de insolvencia en contra del accionado, y cuando la persona es declarada como fallido se produce además la limitación de los siguientes derechos constitucionales:

2.2.3.1.1 Derechos afectados

- a) El derecho a realizar contratos con el estado.

El insolvente no puede realizar contrataciones con las entidades estatales, por ejemplo como en el caso de contratación pública, ya que el insolvente no podrá calificarse en el Servicio Nacional de Contratación Pública “SERCOP”, por cuanto no tendrá la capacidad legal de otorgar garantías económicas que se requieren para garantizar el cumplimiento del contrato administrativo.

- b) El derecho al trabajo en el sector público.

La persona que ha sido declarada como insolvente por el incumplimiento de una obligación ejecutiva originada o no, por la suscripción de una letra de cambio en blanco, no podrá desempeñar actividades laborales en el

sector público, porque existe una prohibición expresa en la Ley Orgánica del Servicio Público que impide que el insolvente pueda ingresar a trabajar en las entidades del estado.

c) El derecho a votar.

Por otra parte el derecho de participación que se refiere a elegir a sus gobernantes mediante el voto universal y secreto, también es limitado a la persona insolvente; y, como es de conocimiento general la papeleta de votación es un documento habilitante para realizar ciertos trámites en el sector público; es decir el insolvente al no obtener la papeleta de votación también estará limitado de cumplir con este requisito sine qua non para ejercitar ciertos derechos.

d) El derecho a acceder a créditos quirografarios, hipotecarios de consumo, etc, en las instituciones del sistema financiero nacional, sean públicas o privadas, ya que el insolvente será registrado en la central de riesgos, lo cual le impedirá tener acceso a transacciones financieras.

Por lo expuesto, se manifiesta que resulta indiscutible que la declaratoria de interdicción por insolvencia afecta considerablemente en la situación crediticia de la persona, en vista que, las políticas de crédito de las instituciones financieras consideran riesgosa la contratación con los llamados insolventes o quebrados, de manera que, al ser el crédito un aporte significativo para impulsar la economía de una persona, y por ende de su familia, difícilmente esta podría emerger económica y socialmente. En otras palabras las instituciones financieras generalmente niegan los créditos a las personas insolventes.

e) Otro de los efectos es que la persona insolvente no puede ausentarse del país, para evitar que el deudor evada sus responsabilidades.

f) El derecho a formar compañías o sociedades mercantiles.

g) La libre administración de sus bienes, lo cual ocurre cuando se dictan en juicio ejecutivo las respectivas medidas cautelares, las cuales se analizan a continuación:

2.2.3.2 La ejecución de medidas cautelares en contra del deudor

2.2.3.2.1 Definición de medidas cautelares

Son aquellas que son dictadas por el Juez de lo Civil y Mercantil que buscan asegurar el cumplimiento de la sentencia ejecutiva, es decir el pago de la obligación; y, que de una u otra manera impiden la desaparición de los bienes del deudor o accionado.

Priori Posada, conceptualiza a las medidas cautelares en los siguientes términos: “La medida cautelar es un instituto jurídico por medio del cual se garantiza la efectividad de la sentencia a dictarse en un proceso frente a los riesgos derivados de la demora del mismo”. (PRIORI, 2006, p. 36)

Las medidas cautelares que se pueden dictar en los juicios ejecutivos son de orden real, mas no personal, es decir que tienden a ejecutarse en contra de los bienes del demandado, o dicho en otras palabras en contra de su patrimonio.

Se manifiesta además que las medidas cautelares tienen la finalidad de asegurar la condena al pago de una cantidad de dinero, o el cumplimiento de una obligación de carácter ejecutiva.

Estas medidas cautelares son:

- a. La prohibición de enajenar
- b. El secuestro
- c. El embargo

Las cuales se desarrollan a continuación.

- a) **La prohibición de enajenar de bienes inmuebles.**

Esta medida cautelar impide que el accionado pueda vender o hipotecar el bien inmueble; es decir limita el derecho de dominio del demandado sobre ese bien; para que esta medida cautelar sea aceptada por el Juez, se debe adjuntar el certificado del registro de la propiedad que acredite que el accionado es el dueño de dicho bien inmueble.

b) El secuestro de bienes muebles.

El secuestro es otra de las medidas cautelares reales que tiene como finalidad privar del uso, goce y disposición de los bienes del demandado o deudor; asegurando de esta forma que se cumpla con la sentencia resultante del proceso ejecutivo que dio lugar al secuestro de tales bienes. Cabe indicar que el secuestro puede ser en contra de los bienes que se encuentran dentro del hogar o bienes que se encuentren en negocios o locales comerciales de propiedad del deudor, previa la presentación de la respectiva información sumaria.

En el caso de secuestro de un vehículo se requiere que la certificación emitida por la Comisión Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Chimborazo.

Cabe indicar que éstas son las medidas cautelares que pueden solicitarse al inicio del juicio ejecutivo, pero además de ésta exista otra que puede solicitarse luego de la respectiva sentencia, que es la medida cautelar del embargo.

c) El embargo.

El embargo es la aprehensión de bienes del deudor, dispuesta por el juez, sustrayéndole a la libre disposición de su propietario, para asegurar el cumplimiento de la obligación exigida. El tratadista Emilio Calvo expresa: "El embargo es medida precautoria acordada a todo acreedor, y el medio

de hacer eficaces los juzgamientos; que se realiza con el concurso y vigilancia de la justicia”. (ANDRADE, 2006, p. 263)

En base de lo indicado anteriormente se expresa que el embargo es la declaración judicial por la que se afectan determinados bienes o derechos de contenido o valor económico, para hacer cumplir sobre ellos una obligación pecuniaria ya declarada como en el caso del embargo ejecutivo; o que previsiblemente se va a declarar en una sentencia futura en el caso del embargo preventivo.

Para finalizar con el tema de las medidas cautelares en el juicio ejecutivo, cabe indicar que éstas se pueden solicitar al inicio, en el transcurso o luego de la sentencia ejecutiva. Si el deudor no paga o no cumple la obligación ejecutiva, los bienes serán valuados y luego rematados; y en caso de que los mismos no cubran una deuda, podrá seguirse el juicio de insolvencia al deudor.

Se aclara que todos estos efectos se pueden generar por el hecho de que el deudor haya suscrito una letra de cambio en blanco, que origina el pago de deudas superiores a las contraídas, y por este hecho se dictan medidas cautelares en su contra.

2.2.3.3 Los efectos jurídicos de la suscripción de las letras de cambio en blanco para el girador y/o acreedor

El girador o acreedor de la letra de cambio en blanco indudablemente en materia civil, va a considerarse como el beneficiario de los valores económicos constantes en la letra de cambio en blanco que suscribió el deudor.

Sin embargo cuando el acreedor cobra valores con intereses exagerados o valores irreales que no fueron parte de la deuda origina, puede originarse un juicio penal por usura o una acción por anatocismo, temas que se desarrolla a continuación.

2.2.3.3.1 Efecto jurídico para el acreedor. El juicio penal por usura

2.2.3.3.1.1 Definición y características de la usura

Etimológicamente el término usura proviene del latín usus, uso, y ura, resultado.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española usura significa: “Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo. Interés excesivo en un préstamo. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo...” (DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 2002, p. 2048)

Al respecto el artículo 583 del Código Penal del Ecuador establece: “Es usurario el préstamo en el que, directa o indirectamente, se estipula un interés mayor que el permitido por la ley, u otras ventajas usurarias” (CÓDIGO PENAL, 2014, Artículo 583)

Según el artículo 584 ibídem el usurero es sancionado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de dieciséis a trescientos once dólares de los Estados Unidos de Norte América.

Por su parte el tratadista ecuatoriano Dr. Efraín Torres Chávez, al definir la usura señala que: “En significado más amplio, y casi predominante ya, usura es sinónimo de excesivo interés, de odiosa explotación del necesitado o del ignorante, del precio o rédito exagerado por el dinero a otro, que debe devolverlo capital e intereses. Figuradamente, todo provecho o utilidad que se obtiene de una cosa; de modo especial cuando es grande o excesivo” (CHAVEZ, 2004, p. 248)

En base de lo indicado anteriormente se manifiesta que la usura es un acto de carácter doloso mediante el cual una persona se aprovecha de la necesidad económica de otra persona, y le concede préstamos económicos con intereses fuera de los márgenes permitidos por la ley, lo cual origina un incremento exagerado del valor adeudado por un individuo, que al haber acudido donde un chulquero, le debe pagar deudas inexistentes; y, como se ha indicado anteriormente, pone en riesgo su patrimonio.

Características de la usura.

El delito de usura tiene las siguientes características.

- El delito de usura, puede generarse por la suscripción de una letra de cambio en blanco.
- Es un acto doloso
- Es sancionado con prisión, no con reclusión, es decir es susceptible de fianza.
- Permite el lucro indebido de una persona que abusa de la necesidad de otra.
- Para que se configure la usura debe haber necesariamente un préstamo.
- El préstamo objeto de la usura no respeta y omite los intereses fijados por el Banco Central del Ecuador.
- Al usurero se le conoce con el nombre de chulquero.

Una vez que se ha analizado brevemente el delito de usura a continuación se analiza el anatocismo.

2.2.3.3.1.2 El anatocismo

“El anatocismo, es el cobro de intereses sobre intereses, es la capitalización de los intereses de una cantidad prestada, ya que la regla general en el derecho comparado es que no se deben intereses sobre intereses mientras que, hecha liquidación de éstos, no fueren incluidos en un nuevo contrato como aumento de capital” (FERNANDEZ, 2004, 357)

Al respecto la Constitución de la República del Ecuador, prohíbe el anatocismo y la usura en los siguientes términos: “...El Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito. Se prohíben las prácticas colusorias, el anatocismo y la usura...” (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2014, Artículo 308 inciso 2do)

Con los antecedentes expuestos, se manifiesta que el anatocismo es común en las casas comerciales y financieras, las cuales aplican interés sobre interés a los deudores, recargando a los créditos que aumentan considerablemente el valor el crédito inicial o del bien adquirido; sin embargo este hecho no es sancionado penalmente por el Código Penal del Ecuador, es decir que aunque la Constitución lo prohíba, no es eficaz hasta que se sancione a las personas que cometen anatocismo.

Cabe señalar que las casas comerciales también en ciertas ocasiones a sus clientes les solicitan que suscriban letras de cambio en blanco, para poder entregarles el bien adquirido y para garantizar el pago de una deuda, sin embargo cuando esta letra de cambio es suscrita por el cliente, se fomenta las prácticas de anatocismo.

Con este tema se finaliza el marco teórico de la presente investigación; y, a continuación se analiza un caso práctico

2.2.3.4 Análisis de casos

a) Datos generales del caso:

Judicatura: Juzgado Quinto De Lo Civil Y Mercantil

Número de juicio: 2012-0066

Acción: juicio ejecutivo por cobro de dinero mediante letra de cambio

Actora: Martha Lara Moncayo De Burke

Demandado: Jhon Fernando Adriano Condo

Asunto principal materia de la controversia: Cumplimiento de la obligación ejecutiva contenida en la letra de cambio en blanco.

b) Resumen del caso

La Sra. Martha Lara Moncayo De Burke fundada en una letra de cambio suscrita en esta ciudad de Riobamba, el 7 de febrero de 2008 demanda al señor John Fernando Adriano Condo, por la cantidad de Ochocientos Mil Dólares De Los Estados Unidos De Norte América (\$800000,00)

Fija como cuantía la cantidad de un millón de dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$ 1`000.000,00), apareja además a la demanda el título ejecutivo, y solicita al Señor Juez de lo Civil y Mercantil el pago del capital adeudado, los intereses de mora, los intereses contenido en la obligación, las costas procesales y honorarios de la defensa, ofreciendo reconocer pagos parciales que se justifiquen legalmente.

Fundamenta su acción en base de lo dispuesto en el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil, y la Sra. Martha Lara Moncayo De Burke solicitó además se disponga la prohibición de enajenar el bien inmueble de propiedad del accionado, y adjuntó el respectivo certificado del Registro de la Propiedad.

c) Calificación a la demanda

El Juez de lo Civil y Mercantil en la calificación de la demanda, manifiesta que es clara, completa y precisa y por reunir los requisitos de ley la admitió al

trámite del Juicio Ejecutivo, disponiéndole al demandado en el término de tres días cumpla con la obligación ejecutiva o en el mismo término proponga las excepciones de las que se creyere asistido, bajo prevenciones de sentencia. En esta providencia se dispuso además citarse al demandado.

d) Citación.

El demandado señor John Fernando Adriano Condo fue citado en debida y legal forma y compareció a juicio señalando casillero judicial

e) Contestación a la demanda

Las excepciones que propuso el demandado dentro de este juicio son las siguientes:

- Falta de acompañamiento del título ejecutivo a la demanda por cuanto el mismo no reúne los requisitos del artículo 479 del Código de Comercio
- Negativa pura, simple y llana de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda
- Alega falta de causa; litis pendencia; cosa juzgada; falta de legítimo contradictor; falta de derecho.
- Enriquecimiento ilícito; falta de personería; prescripción de la acción ejecutiva

En este caso el demandado expresó que la letra de cambio fue suscrita en blanco, por ello alegó la excepción de enriquecimiento ilícito.

Dentro de las pruebas practicadas por las partes consta especialmente la letra de cambio en blanco.

f) Sentencia.

El Juez Quinto de lo Civil y Mercantil rechaza la demanda presentada por la accionante aplicando el artículo 479 del Código de Comercio, que señala textualmente: “Todas las acciones que de la letra de cambio resultan contra el aceptante, prescriben en tres años contados desde la fecha del vencimiento. Disposición concordante con el artículo 480 ibídem que establece que la interrupción de la prescripción sólo tiene efecto contra la persona con respecto a quien se ha efectuado la interrupción; las normas invocadas determinan con claridad que la acción de cobro prescribe en tres años, contados desde la fecha de vencimiento del título.

En el presente caso, la letra de cambio, lleva inserta como fecha de vencimiento el 6 de febrero del 2009, es decir la accionante tenía solo hasta el 06 de febrero del 2012 para presentar su demanda, pero la misma fue interpuesta posteriormente a esta fecha; y de manera particular el demandado fue citado el 5 de junio del 2012, recién con la citación fue interrumpida la prescripción, reiterando que la acción fue promovida fuera de los plazos establecidos en la ley.

Por este motivo se considera que la sentencia ha sido debidamente motivada y se han aplicado correctamente las normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

2.2.3.5 Jurisprudencia de la letra de cambio en blanco

Jurisprudencia 1

“...Esta Sala observa que la letra de cambio es un título ejecutivo que contiene una orden incondicional de pago, y que existe abundante jurisprudencia que determina que una letra de cambio que es girada sin llenar todos sus formalismos una vez firmada faculta al tenedor de la misma a hacerlo hasta el momento de presentarla al cobro. Al respecto esta Sala comparte lo expresado

por la ex 5ta. Sala de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 3 de julio de 1975 que dice: ?3a.)... En esencia, la letra de cambio es un instrumento formal de crédito que da origen, independientemente de las causas que hubiese motivado su libramiento y aceptación, a la acción comercial que se deriva de su calidad de documento formal y a la de enriquecimiento injusto; mas, habiendo provisión de fondos el aceptante queda obligado a cumplir la orden de pago que comporta la letra de cambio, como se dispone en el Art. 436 del Código Civil . 4ta.) Puede una letra de cambio ser creada en una forma incompleta, quien acepta una letra de cambio, dejando sin llenar los espacios de blanco, faculta al tenedor del título de crédito para cumplir los requisitos de forma inherentes. ?Lo importante es que la letra de cambio deba completarse antes del momento de la presentación al cobro...?” (Expediente No. 211, Primera Sala, R.O. 124, 6-VIII-97)

Jurisprudencia 2. Letra de cambio en blanco.

“...PRIMERO.- La letra de cambio que, como título, se agrega a la demanda, reúne cuando así se presenta, los requisitos exigidos por el Art. 410 de la misma Ley, y fue con arreglo a sus Arts. 419 y 426, endosada por la giradora y tomadora en favor de Alfonso Enríquez y por éste al doctor Carlos Reyes por ‘valor al cobro’. SEGUNDO.- El demandado aunque reconoce contrajo la obligación que figura en el instrumento mencionado, y la causa de ella; objeta la validez de aquél por haberlo suscrito dejando en blanco ciertas determinaciones que incluye el formulario respectivo, y llenando posteriormente por la giradora y tomadora. TERCERO.- La tesis del demandado expuesta en el considerando segundo es la de que lo que acompaña a la demanda como su título consiste, para determinaciones que no corresponden a lo debido, en lo que se ha llamado ‘letra de cambio en blanco’. CUARTO.- Esta constituye una mera expectativa de letra de cambio mientras no se llena; cuando ya se completa, es letra de cambio que, resultando de remitirse el aceptante a la voluntad que exprese el tomador, está sujeta a la eventualidad de probarse que el segundo se apartó de las instrucciones del primero o del convenio al que se llegó con éste respecto de las

especificaciones cuyo vacío desapareció (Giorgi, 'Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno', Libro I, Parte I, Capítulo I, No. 320; Vivante, 'Tratado de Derecho Mercantil', No. 112; Jacobi, 'Derecho Cambiario', No. 5; Lessona, 'Teoría General de la Prueba en Derecho Civil', Libro IV, No. 119; Ascarelli, 'Teoría General de los Títulos de Crédito' No. 19), y que de ninguna manera se prohíbe por la legislación del Ecuador, cuyo Código de Procedimiento Civil, en el Art. 199, a través del adjetivo 'fraudulenta', llevaría a dar la calidad de falso a la letra de cambio que, así llenada después de aceptarse, contradijera a lo impuesto por el suscriptor para las determinaciones que pusiera el tomador, y cuyo Código de Comercio, en el segundo inciso del Art. 167, no versa sobre las letras de cambio en que se puntualizó la fecha después de aceptarse, porque, faltando ella, es imposible 'antedatar'. QUINTO.- Como no se aportó en el juicio prueba alguna de limitaciones impuestas por el aceptante doctor Buendía a la giradora y tomadora Susana Enríquez Chiriboga para que ésta llenara los vacíos del instrumento que el primero suscribió; la tesis de haber sido 'letra de cambio en blanco', aunque se admita, no afecta a la validez de la que acompaña a la demanda. SEXTO.- La confesión de Susana Enríquez no es suficiente para contradecir la tesis de la 'letra de cambio en blanco', ni proporciona prueba ni indicio de limitación que le haya sido impuesta para llenarla, pues, no expresa ni señala de manera indirecta antecedente alguno para deducir nada sobre bases para eliminación de los vacíos; ni siquiera en cuanto a la fecha; afirma que, realizado un abono parcial a una letra de seiscientos mil sucres en cierto día, hubo 'cambios' de letras y se llegó a la que se analiza. SÉPTIMO.- El peritaje confirma tratarse de letra originalmente en blanco respecto de algunas determinaciones; pero por su naturaleza es inepto para iluminar sobre la relación de ellas con instrucciones o convenios, y para orientar en cuanto a la falsedad que afectaría a la letra de cambio en caso de haberse llenado contraviniendo a unas u otro, falsedad cuyo carácter sería el de intelectual, no el de material (Bonnier, 'Tratado de las Pruebas en Derecho Civil y en Derecho Penal', Libro II, Nos. 637 y 638; Lessona, Obra citada, Libro IV, No. 325). OCTAVO.- Si, según lo expuesto en los apartados anteriores, el documento adjunto a la demanda es letra de cambio y establece obligación clara, determinada y líquida, y el vencimiento de su plazo;

constituye título ejecutivo y es apta para fundar demanda del mismo carácter, con arreglo a los Arts. 450 y 452 del mencionado Código Adjetivo, y así desvirtúa la negativa de los fundamentos de la demanda en cuanto a existencia y vencimiento de una deuda. NOVENO.- Esa negativa, en cuanto signifique pago, carece de prueba, ya que el demandado pretende entrañar pago una orden o autorización que ha dado para que se lo efectúe por otra persona sin probar que llegó a verificarse. DÉCIMO.- No se han acreditado pagos parciales imputables a la deuda establecida por la letra de cambio de que se trata. UNDÉCIMO.- La excepción que califica de fraudulento el endoso, se analiza después de las que se refieren a la regularidad de la letra y a las relaciones del demandado con la giradora y tomadora, porque, si se descarta que en el presente caso origine el vicio de falsedad ser la letra de cambio primitivamente un documento en blanco en cuanto a varias de sus determinaciones, y si atentas las relaciones personales de uno y otra, se desvanecen las excepciones que a tales relaciones conciernen; se descarta asimismo que el endoso, aunque carezca de total exactitud el aserto de que se realizó por recibida la suma que representa la letra de cambio, sea fraudulento; además de que se impide que, en la hipótesis de serlo, su defecto trascienda para lo que concierne al Art. 425 de la tantas veces citada Ley Mercantil” (Sala de lo Civil y Comercial, R.O. 2-II-1979, pág. 997)

UNIDAD IV

2.2.4 UNIDAD HIPOTÉTICA

4.1 SISTEMA DE HIPOTESIS

4.1.1 HIPÓTESIS GENERAL

La firma en la letra de cambio en blanco produce efectos jurídicos y sociales en los procesos ventilados en el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil del Cantón Riobamba, en el periodo 2011 y 2012

4.2 VARIABLES

4.2.1 Variable independiente

La letra de cambio firmada en blanco.

4.2.2 Variable dependiente

Efectos jurídicos, sociales y económicos

4.2.3 Operacionalización de las variables

VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADORES	TÉCNICA E INSTRUMENTOS
La letra de cambio firmada en blanco	Instrumento jurídico de valor cambiario, por el cual se determina la sujeción a una obligación de dar; y cuya suscripción obliga dicho cumplimiento así sea firmada en blanco	Fundamento legal La letra de cambio	Constitucional Legislativo Reglamentario Definición Elementos Características Intervinientes	Investigación bibliográfica Encuesta Guía de observación de casos

2.3 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

DEMANDADO. “Aquel que se le pide algo en juicio civil o contencioso administrativo; la persona contra la cual se interpone la demanda”. (QUEVEDO 2001. p. 117).

EMBARGO EJECUTIVO. “Retención o apoderamiento que de los bienes del deudor se efectúan en el proceso ejecutivo, a fin de, con ellos o con el producto de la venta de los mismos, satisfacer la incumplida obligación a favor del acreedor que posea título de ejecución aparejado”. (CABANELLAS 2008. Pág. 143).

GARANTÍAS. “Constituyen los diversos medios de que puede hacer uso el acreedor para ponerse a cubierto de la insolvencia del deudor”. (BOHÓRQUEZ DE SEVILLA M., 2005, pág. 36)

JUICIO CIVIL. “El que decide acerca de una acción civil, de una materia regida por leyes civiles, donde se controvierten un interés de los particulares” (VELASQUEZ, 1993, p. 217).

JUICIO EJECUTIVO. “La fase de ejecución se condensa en un juicio ordinario. Aquel juicio donde, sin entrar en cuestión de fondo de las relaciones jurídicas se trata de hacer efectivo lo que consta en un título al cual la ley da la misma fuerza que a una ejecutoria”. (CABANELLAS 2005. Pág. 218).

JUICIO. “La controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente; o sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente que la dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva”. (RUY, s/a. p. 208).

LETRA DE CAMBIO. “La Letra de Cambio es un documento mercantil por el que una persona, librador, ordena a otra, librado, el pago de una determinada

cantidad de dinero, en una fecha determinada o de vencimiento”. (FERNANDEZ, 2004, p. 64)

PAGARÉ. “Un pagaré es un documento que contiene la promesa incondicional de una persona, denominada suscriptora, de que pagará a una segunda persona, llamada beneficiaria o tenedora, una suma determinada de dinero en un determinado plazo de tiempo. Su nombre surge de la frase con que empieza la declaración de obligaciones: "debo y pagaré”. (DONATO D, 1999, p. 59).

RETENCIÓN. “Es la facultad concedida por la ley al detentador de una cosa que debe entregar o restituir, para rehusar legítimamente la entrega o restitución y, conservar la cosa, mientras no se le satisface de un crédito que tiene relacionado con ella”. (BOHÓRQUEZ DE SEVILLA M., 2005, p. 80)

TITULO A LA ORDEN. “El representativo de un crédito, cuyo titular, puede transmitirlo por endoso. **AL PORTADOR.-** El crédito que, por no constar quien sea titular puede transmitirse por la simple tradición. **PROPIEDAD.-** Documento que acredita el dominio sobre alguna cosa”. (CABANELLAS 2005. Pág. 386).

TITULO DE CREDITO. “El que contiene de manera eficaz un derecho al crédito exigible a favor de determina persona o de su poseedor y contar otra, concretada en todo caso”. (CABANELLAS 2005. p. 286).

TÍTULO EJECUTIVO. “Es el instrumento que contiene una obligación de dar, hacer o no hacer y al que la ley da mérito ejecutivo. Es el instrumento que autoriza el empleo del procedimiento ejecutivo para la tramitación de un procedimiento en que debe resolverse su exigibilidad jurisdiccional”. (LÓPEZ, 2005, p. 16)

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 MÉTODO

Mediante la aplicación de un conjunto de procedimientos ordenados y sistemáticos imprescindibles en la investigación, de características esencialmente dinámicas debido a la utilización de técnicas y estrategias de investigación, se han aplicado los siguientes métodos:

- **Método Descriptivo**

A través de este método se ha conseguido realizar una descripción profunda y detallada, paso a paso del problema de investigación, el mismo que ha incluido un análisis jurídico legal de la normativa relativa a la letra de cambio; además de un análisis al juicio ejecutivo constantes en el Código de Procedimiento Civil, así como también en el Código de Comercio, con la finalidad de poder determinar si efectivamente se encuentra regulado o no y también si es regulado correctamente este título valor.

- **Método Analítico**

El método analítico consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos de la investigación, motivo por el cual se ha utilizado este método, con la finalidad de lograr realizar un análisis exhaustivo y profundo de la letra de cambio en blanco, así como de sus efectos jurídicos y sociales en los procesos judiciales, es decir que se ha realizado un análisis crítico y jurídico de los aspectos fundamentales del

problema que se pretende investigar con la finalidad de obtener resultados eficaces en la investigación planteada.

3.1.1 Tipo de Investigación

Debido a las características propias de la investigación se ha caracterizado por ser descriptiva y de campo, conforme a los objetivos planteados que se han propuesto alcanzar.

- **Es descriptiva**

Por cuanto permite narrar el problema investigativo a través del estudio de los efectos jurídicos y sociales que se produce con la suscripción de una letra de cambio en blanco, tanto para el girador como para el girado; y de manera particular este método ha permitido identificar los derechos constitucionales afectados cuando los acreedores cobran las letras de cambio en cantidades mayores a las adeudadas, ya que este tipo investigación consiste en llegar a conocer las situaciones y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades y procesos con el fin de identificar las relaciones que existen entre las variables.

- **Es de Campo**

Debido a que el investigador ha trabajado en el ambiente natural dentro de un contexto determinado en el cual se ha presentado el problema de la investigación, el presente trabajo de investigación se trata de una investigación aplicada con el fin de comprender y resolver alguna situación, necesidad o problema dentro de un contexto determinado, motivo por el cual, esta investigación parte de la observación participativa en el lugar donde ocurren los hechos, existiendo un contacto directo con el fenómeno a investigarse al realizarse la aplicación de encuestas y entrevistas.

3.1.2 Diseño de la Investigación

Por la naturaleza y las características la investigación es de diseño no experimental, porque en el proceso investigativo no ha existido una manipulación intencional de las variables. Se observará el fenómeno tal como se da en su contexto, por lo tanto no construye ninguna situación.

3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1 Población

La investigación se ha realizado en la provincia de Chimborazo, de acuerdo a los datos proporcionados por el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de Chimborazo, durante el período del año 2011 y 2012.

Cuadro N° 2

Población

POBLACIÓN	NÚMERO
Abogados de los Tribunales y Juzgados de la República que han patrocinado los juicios ejecutivos por cobro de letras de cambio en el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de Chimborazo en el año 2011 y 2012	84
Jueces de lo Civil y Mercantil del cantón Riobamba	5
Total	89

Elaborado por: Gustavo Buñay

El universo poblacional se encuentra representando por ochenta y nueve involucrados que intervienen en el estudio de campo, para lo cual las encuestas se aplican a los Profesionales del Derecho, Abogados que patrocinaron los juicios ejecutivos y las entrevistas se orientan a los señores Jueces lo Civil y Mercantil del cantón Riobamba.

3.2.2 Muestra

Debido a que la población que interviene en la investigación no cabe la aplicación de la fórmula por cuanto se ha realizado la investigación a la totalidad de la población.

3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS

Con la finalidad de contar con la información referente al problema que se ha investigado se han utilizado las siguientes técnicas e instrumentos de investigación:

3.3.1 Técnicas

- **Fichaje.-** El fichaje constituye una técnica significativa dentro de la investigación, debido a que por medio de la utilización de fichas se ha conseguido obtener y recolectar información considerable, así como también la documentación respectiva referente a los títulos ejecutivos, y las correspondientes letras de cambio, motivo de análisis en la presente investigación.
- **Encuestas.-** En sí es una técnica de búsqueda de la información para la investigación, a través de perfiles de opinión de las personas que se encuentran involucradas en el proceso investigativo, realizada mediante la

aplicación de un cuestionario, que sirve para la recopilación de la información, por lo tanto, es el instrumento que establece la relación entre el investigador y los sujetos de estudio, motivo por el cual las encuestas se han aplicado a los señores Abogados de los Tribunales y Juzgados de la República que han patrocinado los juicios ejecutivos por cobro de letras de cambio en el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de Chimborazo en el año 2011 y 2012.

- **Entrevista.-** Es una técnica de recolección de la información que proporciona información substancial a la investigación, debido a que a través de la entrevista se han logrado obtener criterios y opiniones de gran valor jurídico que enaltecen invaluablemente a la investigación, para este caso se realizó la entrevista a los señores Jueces de lo Civil y Mercantil del Cantón Riobamba, los cuales vienen a ser los expertos conocedores del tema de investigación.

3.3.2 INSTRUMENTOS:

- Fichas Bibliográficas
- Cuestionario
- Entrevista

3.4 TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO E INTERPRETACIÓN DE DATOS

El procesamiento de datos se ha realizado a través del empleo de técnicas estadísticas a través del paquete informático de Microsoft Office Excel, mediante el cual se llegó a establecer frecuencias y porcentajes exactos del procesamiento de datos. Para la interpretación se han utilizado técnicas lógicas como la inducción, deducción, análisis y síntesis; posteriormente se examinan y analizan los resultados encontrados de acuerdo a los datos obtenidos en cada una de las preguntas de la encuesta aplicada en la investigación de campo.

PREGUNTA 1.- ¿Usted patrocinó un juicio ejecutivo por cobro en una letra de cambio?

Cuadro N° 3

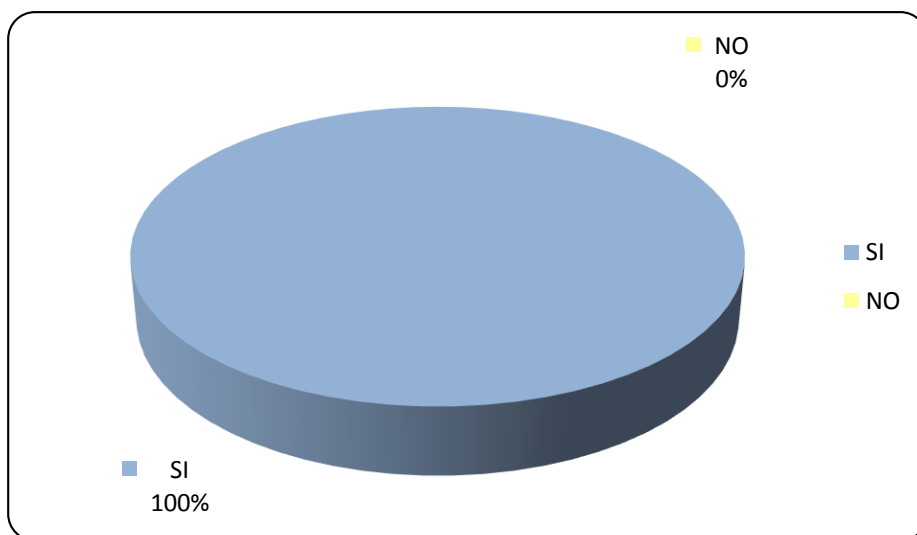
Patrocinio del juicio ejecutivo

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	84	100.0%
NO	0	0.0%
Total	84	100%

Elaborado por: Gustavo Buñay

Gráfico N° 1

Diagrama de Patrocinio del juicio ejecutivo



Elaborado por: Gustavo Buñay

Interpretación:

El 100% de los profesionales del Derecho que han sido encuestados han expresado haber patrocinado un juicio ejecutivo por motivo de cobro en una letra de cambio.

PREGUNTA 2. ¿Cree usted que la letra de cambio es un documento seguro para el cobro de dinero o la recuperación del mismo?

Cuadro N° 4

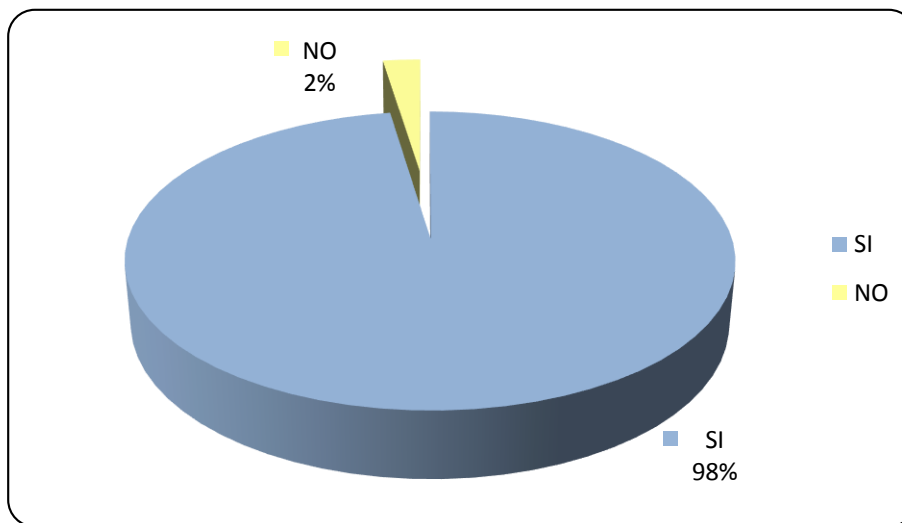
Letra de Cambio documento seguro

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	81	98.0%
NO	2	2.0%
Total	84	100%

Elaborado por: Gustavo Buñay

Gráfico N° 2

Diagrama de Letra de Cambio documento seguro



Elaborado por: Gustavo Buñay

Interpretación:

Se ha encontrado que el 98% han manifestado que la letra de cambio es un documento seguro para el cobro de dinero o su recuperación porque es de

naturaleza exigible, sin embargo el 2% expresa que mientras esté bien llenada la letra de cambio garantizará el cobro de dinero, de lo contrario no tendrá validez.

PREGUNTA 3.- ¿Es válida la letra de cambio dada en garantía?

Cuadro N° 5

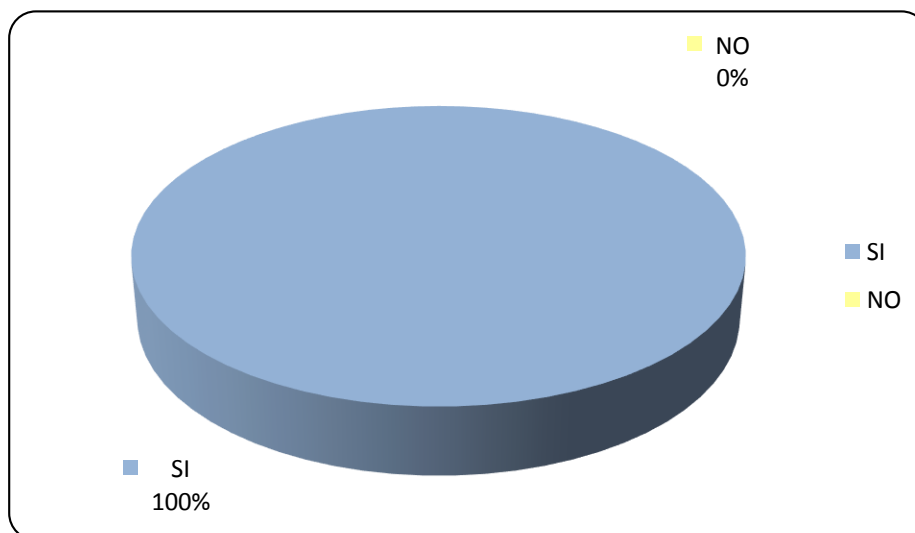
Letra de cambio dada en garantía

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	84	100.0%
NO	0	0.0%
Total	84	100%

Elaborado por: Gustavo Buñay

Gráfico N° 3

Diagrama de Letra de cambio dada en garantía



Elaborado por: Gustavo Buñay

Interpretación:

De las encuestas aplicadas a los profesionales, el total de la muestra en estudio, es decir el 100% ha indicado que la letra de cambio es válida como garantía

porque garantiza el cobro de dinero mediante la vía ejecutiva, asegurando la existencia de una obligación, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales.

PREGUNTA 4.- ¿Está usted de acuerdo en que se suscriban letras de cambio en blanco?

Cuadro N° 6

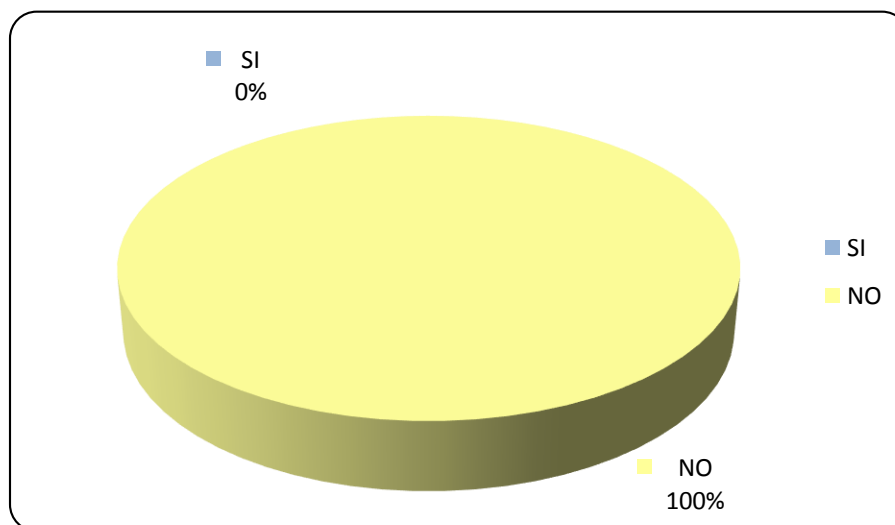
Letras de cambio en blanco

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	0	0.0%
NO	84	100.0%
Total	84	100%

Elaborado por: Gustavo Buñay

Gráfico N° 4

Diagrama de Letras de cambio en blanco



Elaborado por: Gustavo Buñay

Interpretación:

De acuerdo a los resultados de las encuestas, el 100% de los profesionales encuestados, han expresado no estar de acuerdo en que se suscriban letras de cambio en blanco porque se pueden vulnerar los derechos de una persona, debido a que se puede poner cualquier cantidad que comúnmente no es la verdadera.

PREGUNTA 5.- ¿La legislación ecuatoriana, regula de alguna forma la suscripción de las letras de cambio en blanco?

Cuadro N° 7

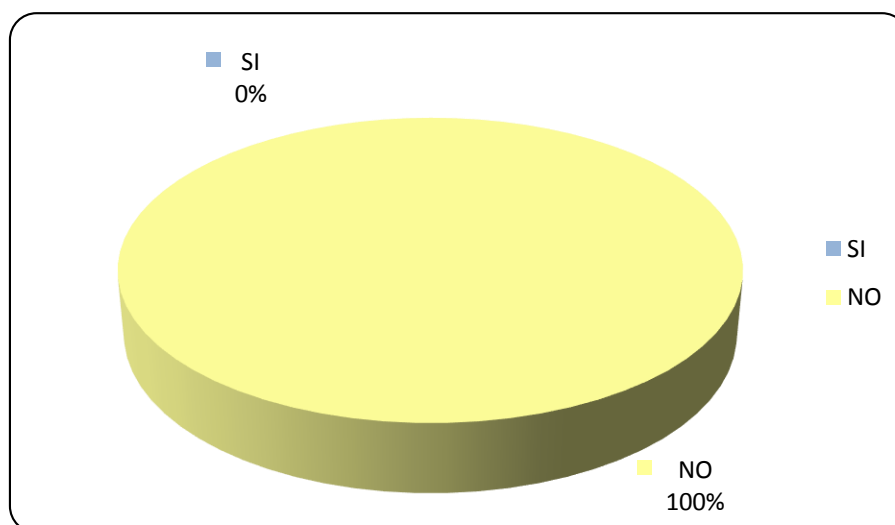
Regulación de la letra de cambio

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	0	0.0%
NO	84	100.0%
Total	84	100%

Elaborado por: Gustavo Buñay

Gráfico N° 5

Diagrama de Regulación de la letra de cambio



Elaborado por: Gustavo Buñay

Interpretación:

Del criterio de los encuestados se ha obtenido que el 100% ha expresado que en nuestra legislación ecuatoriana no existe ningún tipo de regulación respecto de la suscripción de las letras de cambio en blanco; lo cual sería muy necesario ya que existe un vacío legal que acarrea consecuencias de gravedad.

PREGUNTA 6.- ¿Conoce usted cuáles son las causas por las cuales se suscriben letras de cambio en blanco?

Cuadro N° 8

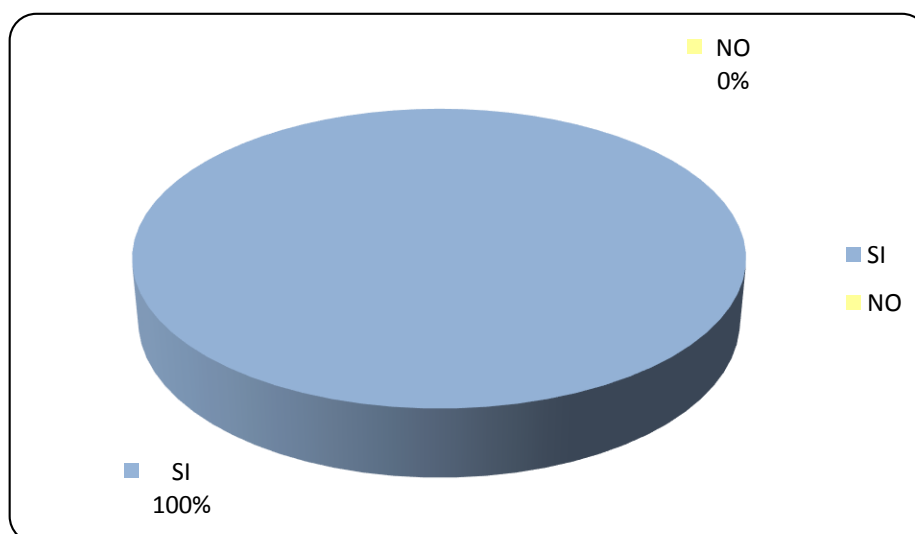
Causas de suscripción

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	84	100.0%
NO	0	0.0%
Total	84	100%

Elaborado por: Gustavo Buñay

Gráfico N° 6

Diagrama de Causas de suscripción



Elaborado por: Gustavo Buñay

Interpretación:

Conforme a los resultados, se evidencia una opinión general, ya que las causas son habitualmente por motivo de préstamos a manera de que el acreedor posea alguna garantía de pago y también a modo de presión por el pago del dinero.

PREGUNTA 7.- ¿Según su punto de vista jurídico la suscripción de letras de cambio en blanco produce efectos jurídicos al deudor?

Cuadro Nº 9

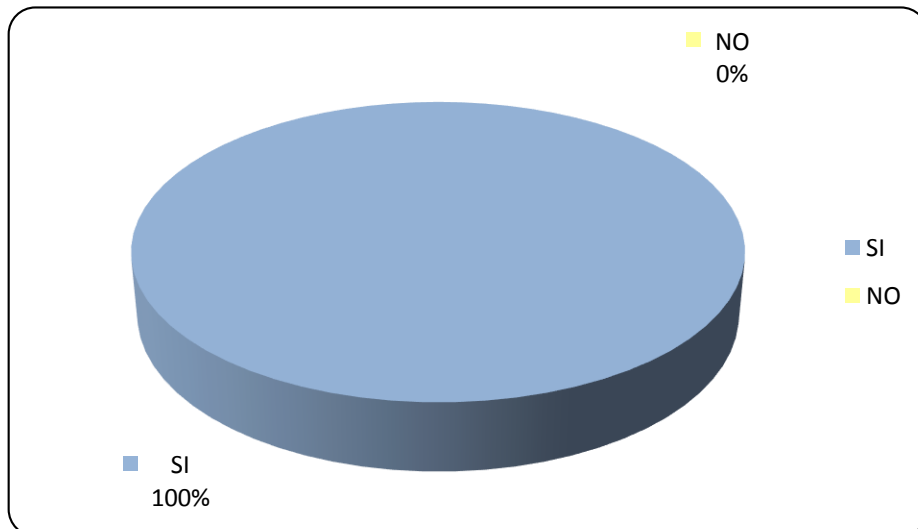
Efectos jurídicos al deudor

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	84	100.0%
NO	0	0.0%
Total	84	100%

Elaborado por: Gustavo Buñay

Gráfico Nº 7

Diagrama de Efectos jurídicos al deudor



Elaborado por: Gustavo Buñay

Interpretación:

De la opinión de los encuestados, se ha asegurado que la suscripción de letras de cambio en blanco produce efectos jurídicos al deudor como el inicio de acciones judiciales para el deudor, con la finalidad de exigir el pago del valor por la deuda.

PREGUNTA 8.- ¿Según su punto de vista jurídico la suscripción de letras de cambio en blanco produce efectos sociales al deudor?

Cuadro Nº 10

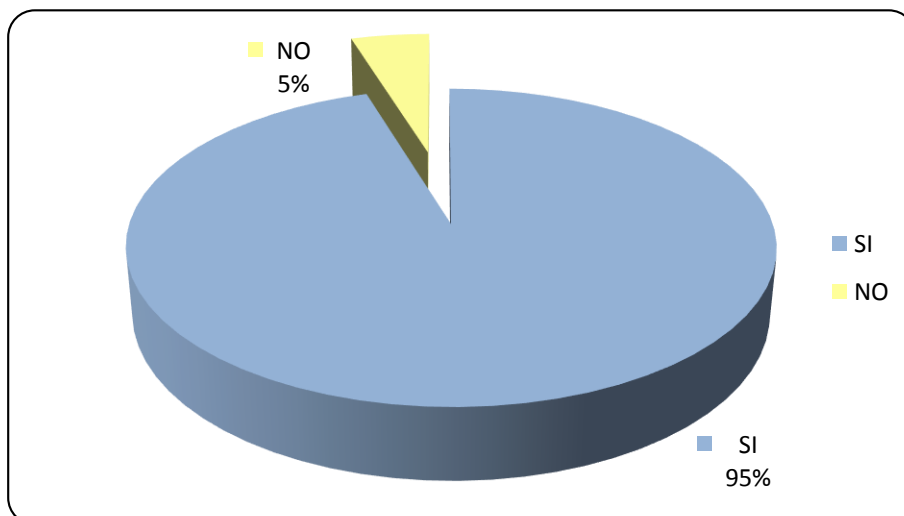
Efectos sociales al deudor

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	80	95.0%
NO	4	5.0%
Total	84	100%

Elaborado por: Gustavo Buñay

Gráfico Nº 8

Diagrama de Efectos sociales al deudor



Elaborado por: Gustavo Buñay

Interpretación:

Se ha obtenido que el 95% de los encuestados han manifestado que produce efectos sociales al deudor como inestabilidad social, estigmatización de la sociedad por ser deudor, además puede ser declarado insolvente; en cambio el 5% afirma que no existen consecuencias de tipo social por no pagar la deuda.

PREGUNTA 9. ¿Se podría producir efectos jurídicos o sociales al actor que inicia un juicio por cobro de una letra de cambio a sabiendas que este fue firmada en blanco y pide al Juez el pago de dinero mayor al adeudado?

Cuadro N° 11

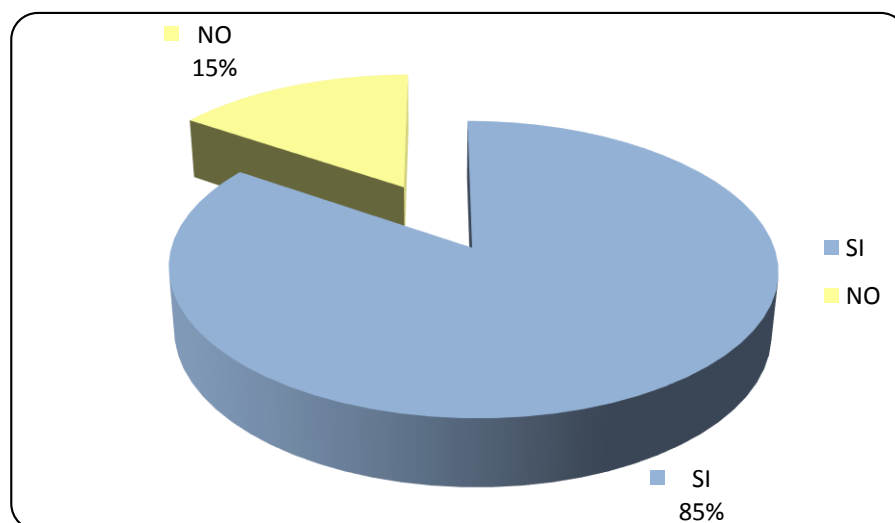
Efectos jurídicos o sociales al actor

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	71	85.0%
NO	13	15.0%
Total	84	100%

Elaborado por: Gustavo Buñay

Gráfico N° 9

Diagrama de Efectos jurídicos o sociales al actor



Elaborado por: Gustavo Buñay

Interpretación:

El 85% ha expresado que, efectivamente se pueden producir efectos jurídicos o sociales al actor porque está cometiendo delito de usura, en cambio el 15% afirma que es muy difícil comprobar en la práctica estos delitos.

PREGUNTA 10. ¿Cree usted que las letras de cambio en blanco se utilizan en ciertas ocasiones para menoscabar el patrimonio del deudor?

Cuadro Nº 12

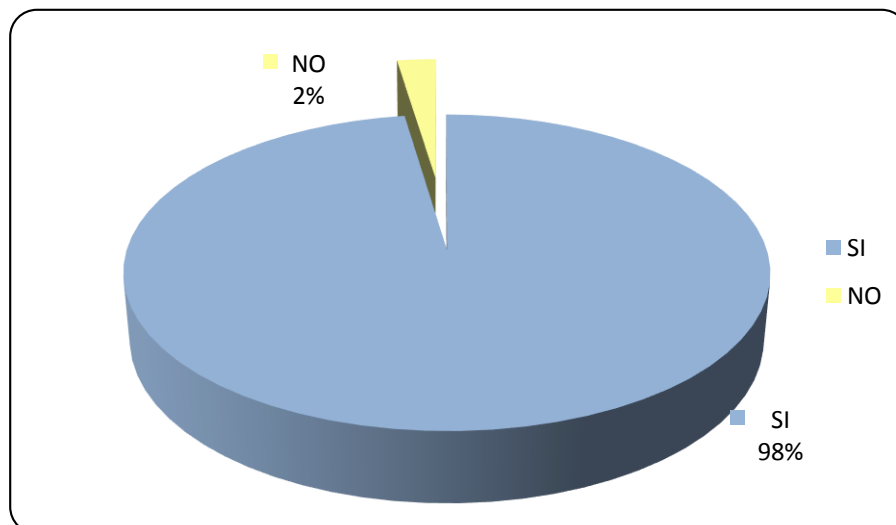
Uso de las letras de cambio en blanco

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	82	98.0%
NO	2	2.0%
Total	84	100%

Elaborado por: Gustavo Buñay

Gráfico Nº 10

Diagrama de Uso de las letras de cambio en blanco



Elaborado por: Gustavo Buñay

Interpretación:

El 98% de los encuestados ha considerado que sí porque en la realidad casi en todos los casos existe el dolo, ya que si no tiene dinero se procede al embargo de sus bienes; en cambio el 2% de los encuestados ha manifestado que no.

PREGUNTA 11. ¿Podría indicar usted que es el anatocismo?

Cuadro Nº 13

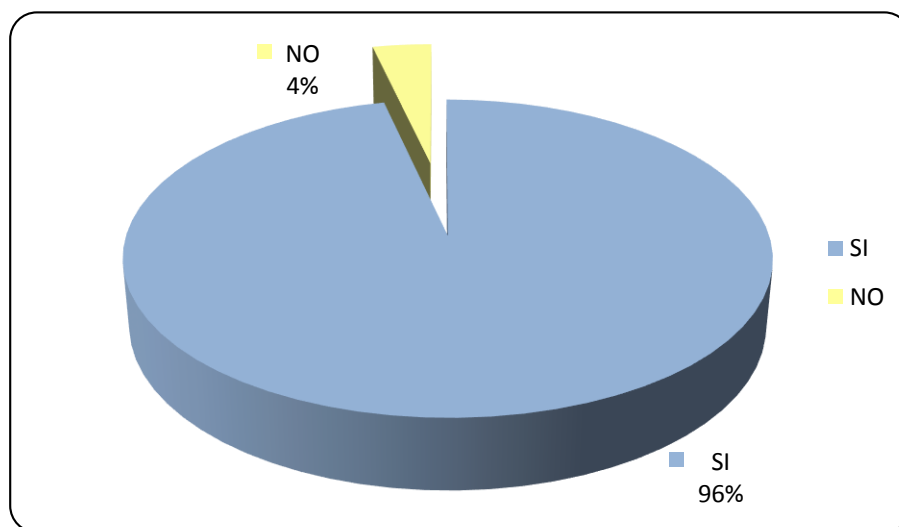
El anatocismo

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	81	96.0%
NO	3	4.0%
Total	84	100%

Elaborado por: Gustavo Buñay

Gráfico Nº 11

Diagrama de El anatocismo



Elaborado por: Gustavo Buñay

Interpretación:

El 96% de los encuestados han indicado que se trata de la acción de cobrar intereses sobre los intereses de mora derivados por el no pago de una deuda contraída, préstamo u obligación, mientras que el 4% de los profesionales encuestados han manifestado no tener conocimiento acerca de lo que es el anatocismo.

PREGUNTA 12. ¿La firma de letras de cambio en blanco puede dar lugar al cometimiento del delito de usura?

Cuadro N° 14

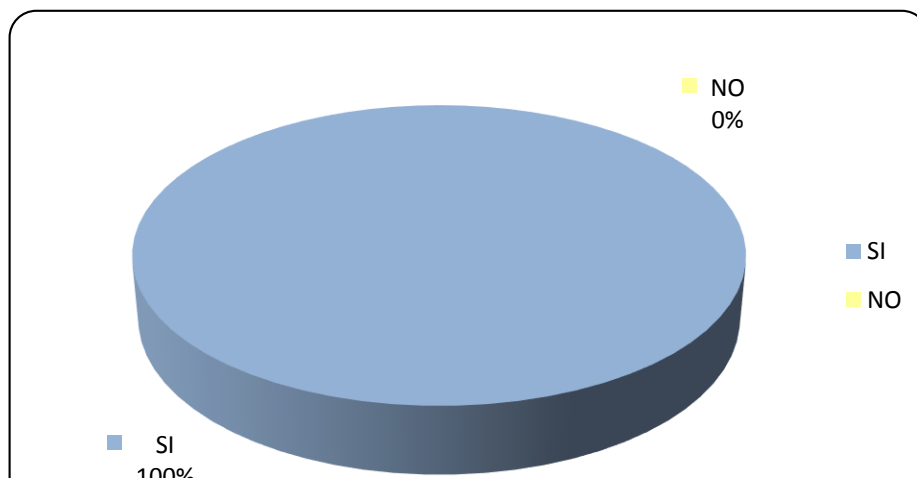
Cometimiento del delito de usura

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	84	100.0%
NO	0	0.0%
Total	84	100%

Elaborado por: Gustavo Buñay

Gráfico N° 12

Diagrama de Cometimiento del delito de usura



Elaborado por: Gustavo Buñay

Interpretación:

En efecto, la totalidad de la muestra de la investigación alega que la firma de letras de cambio en blanco sí puede dar lugar al cometimiento del delito de usura sobre todo cuando su uso es incorrecto de acuerdo a lo que se encuentra determinado en la ley.

PREGUNTA 13. ¿Conoce usted cuáles derechos constitucionales se transgreden cuando se suscribe una letra de cambio en blanco; y, se demanda por cantidades que superan las deudas reales?

Cuadro N° 15

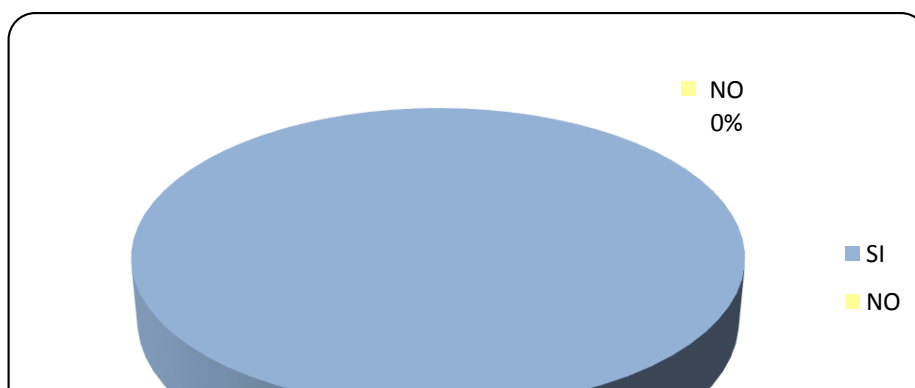
Transgresión de derechos constitucionales

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
SI	84	100.0%
NO	0	0.0%
Total	84	100%

Elaborado por: Gustavo Buñay

Gráfico N° 13

Diagrama de Transgresión de derechos constitucionales



Elaborado por: Gustavo Buñay

Interpretación:

La totalidad de los profesionales encuestados han manifestado que en la realidad sí se transgreden los derechos constitucionales cuando se suscribe una letra de cambio en blanco, al igual que cuando se produce el caso de que se demanda por cantidades que superan las deudas reales; en especial el derecho de intimidad, de inviolabilidad, de decisión; así como también el derecho a la propiedad en todas sus formas, además del derecho a la legítima defensa, a la proporcionalidad entre otros.

Entrevistas:

La investigación de campo realizada ha incluido la aplicación de otro instrumento de recolección de la información, como la entrevista, la cual ha sido dirigida a los señores Jueces de lo Civil y Mercantil del cantón Riobamba, con la finalidad de recolectar información imprescindible a través de los diferentes criterios y opiniones, en base de la experiencia práctica que ostentan los jueces, sobre todo al ser operadores de la justicia y poseer en sus manos la decisión de este tipo de casos.

A continuación se expone la entrevista realizada a los señores jueces.

1. ¿Es válida la letra de cambio dada en garantía?

R: A criterio de los entrevistados, se ha manifestado de una manera general, que la letra de cambio dada en garantía no es válida, debido a que deja de constituir un título ejecutivo, perdiendo su identidad misma de título ejecutivo como tal.

2. ¿La legislación ecuatoriana, regula de alguna forma la suscripción de las letras de cambio en blanco?

R: De acuerdo a la opinión de los administradores de justicia entrevistados, se ha expresado que no existe ninguna norma legal en nuestra legislación que regule de alguna manera la suscripción de las letras de cambio en blanco; sin embargo sí existe, y al contrario una norma legal que establece que al entregar una letra de cambio en blanco, ésta es susceptible de ser llenada.

3. ¿Según su punto de vista jurídico la suscripción de letras de cambio en blanco produce efectos jurídicos al deudor?

R: Conforme al punto de vista de los jueces entrevistados, existe una concordancia unánime respecto a que la suscripción de letras de cambio en blanco produce efectos jurídicos al deudor porque de acuerdo a nuestra normativa jurídica y legal, es permitido llenar una letra de cambio en blanco con la finalidad de convertirla en válida como título ejecutivo y consecuentemente ser aceptada para exigir el pago de la misma mediante la vía judicial de carácter ejecutiva.

4. ¿Según su punto de vista jurídico la suscripción de letras de cambio en blanco produce efectos sociales al deudor?

R: Los entrevistados han respondido que efectivamente, la suscripción de letras de cambio en blanco produce efectos sociales al deudor porque adquieren una obligación económica ante el acreedor y al no poder cumplir con el pago de la

misma, pueden rematarse sus bienes patrimoniales o si el caso ser declarados en insolvencia y perder los derechos de ciudadanía, impidiéndole realizar cualquier tipo de negociación.

5. ¿Se podría producir efectos jurídicos o sociales al actor que inicia un juicio por cobro de una letra de cambio a sabiendas que este fue firmada en blanco y pide al Juez el pago de dinero mayor al adeudado?

R: En la opinión y criterio de los entrevistados, se ha estimado que no se podría producir efectos jurídicos o sociales al actor que inicia un juicio por cobro de una letra de cambio a sabiendas que este fue firmada en blanco y pide al Juez el pago de dinero mayor al adeudado, porque el actor tiene la facultad que le proporciona la ley de cobrar su letra de cambio si ésta se encuentra aceptada por el deudor.

6. ¿Cree usted que las letras de cambio en blanco se utilizan en ciertas ocasiones para menoscabar el patrimonio del deudor?

R: En efecto, a criterio de los entrevistados las letras de cambio en blanco se utilizan en ciertas ocasiones para menoscabar el patrimonio del deudor, especialmente cuando se presenta el aprovechamiento de la necesidad económica que posee el deudor en algún determinado momento y requiere urgentemente realizar un préstamo, además de que cuando el acreedor actúa de mala fe y con dolo con la finalidad de beneficiarse con el patrimonio del deudor porque está seguro que no va a poder pagar la deuda.

7. ¿Podría indicar usted que es el anatocismo?

R: En este sentido, los entrevistados han expresado el anatocismo consiste en que a la persona que no pague la totalidad o una parte de la cuota que le correspondía para un período determinado, el monto dejado de pagar se le

sumará al capital prestado, y por ende pasará a formar parte del monto al cual se le calcularán los nuevos intereses.

8. ¿Conoce usted cuáles derechos constitucionales se transgreden cuando se suscribe una letra de cambio en blanco; y, se demanda por cantidades que superan las deudas reales?

R: Uno de los derechos transgredidos es el derecho a la propiedad por cuanto cuando una persona se ha beneficiado de una deuda inexistente o que sobrepasa el valor real de la cantidad adeudada, puede existir una clara trasgresión a la propiedad de las personas ya que al no poder cubrir deudas irreales, se pueden secuestrar y embargar los bienes del demandado, es decir se atenta en contra del patrimonio de las personas o de su estabilidad económica.

1.5 ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Al efectuar un profundo análisis de los resultados conseguidos a través de la investigación de campo, se ha logrado evidenciar, en primer lugar, en base a los datos proporcionados por el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil del Cantón Riobamba, de acuerdo a los procesos tramitados por los juicios ejecutivos por letra de cambio, que durante el período comprendido entre los años 2011 y 2012, se han tramitado ochenta y cuatro procesos judiciales por cobro de letras de cambio.

La letra de cambio constituye un título ejecutivo que representa una obligación que posee relevancia e influencia ejecutiva, que consiste, por lo tanto, en una orden escrita impulsada por un individuo para que otro individuo pague una cierta cantidad de dinero a un tercero en un plazo a establecer; y que para ser reconocida como título ejecutivo debe cumplir con todos los requisitos

establecidos por la normativa jurídica y que se encuentre correctamente realizada, porque caso contrario no tendrá validez alguna.

En lo referente a la letra de cambio en blanco, se puede aseverar que habitualmente es común verificar que para garantizar algún tipo de crédito se firme una letra de cambio en blanco, lo cual representa un riesgo inminente para el deudor ya que la letra de cambio en blanco puede ser llenada por quien la tenga con cualquier valor, lo que le podría acarrear consecuencias terriblemente nefastas que podrían incluir la pérdida del patrimonio total del deudor y aún así no haber cubierto el total de la supuesta deuda.

En nuestra legislación no existe una norma que determine y establezca la suscripción de la letra de cambio en blanco, lo que demuestra la existencia de un vacío legal que puede ser muy perjudicial para las personas que necesariamente se ven obligadas a adquirir una deuda y a dejar como garantía una letra de cambio en blanco.

Finalmente en cuanto a las conclusiones jurídicas para el deudor, éstas son inevitables al no poder cumplir con la obligación de pago de la deuda contraída, ya que al ser la letra de cambio un título ejecutivo se puede exigir el pago de la deuda mediante la vía judicial ejecutiva, porque es un título ejecutivo exigible a su presentación mediante el cual se puede solicitar medidas de tipo cautelar con el objetivo de que se garantice el pago de una deuda contraída, sin embargo existe la posibilidad de que se actúe con dolo y mala fe con el objetivo de menoscabar el patrimonio del deudor, debido a que al no poder cubrir la deuda contraída, se podrá solicitar el embargo y hasta el remate de los bienes por la cantidad de la deuda adquirida.

3.6 COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

¿La firma en la letra de cambio en blanco produce efectos jurídicos y sociales en los procesos ventilados en el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil del cantón Riobamba, en el periodo 2011 y 2012?

A través de la realización de la presente investigación de campo, se ha logrado demostrar la hipótesis planteada al inicio de la investigación, motivo por el cual a través de la pregunta n°7 de la encuesta aplicada a los profesionales del derecho que han patrocinado los procesos judiciales por cobro de letras de cambio; conforme a los resultados, se evidencia que el 100% de los profesionales del derecho encuestados afirman que la suscripción de letras de cambio en blanco produce efectos jurídicos al deudor como es el caso del inicio de acciones judiciales para el deudor, puesto que al estar en blanco puede ser llenada con cualquier valor económico, colocando cifras extremadamente altas que en comparación con la deuda real adquirida no son reales, perjudicando inevitablemente al deudor, además puede ser declarado insolvente por no haber cubierto el pago respectivo de la deuda y consiguientemente perder los derechos de ciudadanía y estar impedido de poder realizar cualquier tipo de negociación como compra, venta y enajenación de cualquier bien de su patrimonio.

De igual forma, se comprueba la hipótesis planteada a través de la pregunta n° 8 de acuerdo a los resultados de las encuestas realizadas, motivo por el cual se ha obtenido que el 95% de los profesionales encuestados han manifestado que, efectivamente sí se producen efectos y consecuencias de tipo social al deudor; tal es el caso de que origina inestabilidad social, estigmatización de la sociedad por ser deudor,

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 CONCLUSIONES

Se concluye que la suscripción en la letra de cambio en blanco si produce efectos jurídicos a las partes procesales, por cuanto se puede iniciar un juicio ejecutivo con el fin de ejecutar dicha letra, el cual puede representar costos y tiempo tanto al actor como al demandado.

Se manifiesta que la principal causa por la cual se suscribe una letra de cambio en blanco es por la necesidad de las personas, que no se dan cuenta del riesgo que corren al firmar un título ejecutivo en blanco.

Dentro de los derechos constitucionales que se transgreden con la suscripción de una letra de cambio en blanco está el derecho a la propiedad, el cual se menoscaba cuando se dictan medidas cautelares en el juicio ejecutivo, que tratan

de garantizar el cumplimiento de la sentencia ejecutiva, es decir el pago total de una obligación económica.

Los casos en los que se trata de perjudicar a las personas haciendo suscribir letras de cambio en blanco, se da generalmente cuando se comete el delito de usura, mediante el cual los denominados chulqueros cobran a los deudores intereses mensuales que exceden ampliamente las tasas de interés fijadas por el Banco Central del Ecuador, indudablemente en estos casos existe el dolo y el ánimo de hacer daño a las personas.

4.2 RECOMENDACIONES

Se recomienda a las personas que no suscriban letras de cambio en blanco, porque cuando realizan este tipo de suscripciones están comprometiendo todo su patrimonio, el cual puede perderse cuando se inicia un juicio ejecutivo en contra del deudor.

Es importante que la ciudadanía denuncie a las personas que cometen el delito de usura, haciendo suscribir letras de cambio en blanco a los deudores, así como a las casas comerciales y financieras que practican actos de anatocismo, es decir cobrar interés sobre interés, a fin de que las autoridades del Cantón Riobamba competentes combatan este mal que aqueja tanto a la sociedad riobambeña.

Se recomienda a las personas que si el Juez de lo Civil y Mercantil dispone en sentencia el cumplimiento de una obligación o el pago de una deuda, se lo realice inmediatamente, caso contrario se podría iniciar un juicio de insolvencia del deudor, el cual trae consigo la limitación de varios derechos constitucionales, como por ejemplo: el derecho al trabajo, la libertad de contratar con entidades

públicas, el derecho al voto, la prohibición de administrar libremente sus bienes, etc.

Es importante que si una persona tiene la necesidad de acceder a un crédito, no lo realice con los denominados chulqueros, por cuanto estos individuos se aprovechan de la necesidad de la gente para imponer el pago de deudas excesivas que a veces se vuelven impagables para las personas; y, es allí donde se originan los diversos efectos jurídicos para el deudor.

5. MATERIAL DE REFERENCIA

5.1 BIBLIOGRAFIA

ANDRADE Santiago, Los Títulos Valor en el Derecho Ecuatoriano, Fondo Editorial Andrade y Asociados, Quito, Ecuador, 2006

CABANELLAS Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta SRL, Buenos Aires, Argentina, 2001

CARAVANTES, Vicente Tratado Teórico Práctico de las Pruebas en Derecho Civil, España, 1967.

CASTRO, Máximo, Curso de Derecho Procesal, Biblioteca Jurídica de Argentina, 1957.

CELLERI, Emilio, Sistema de Práctica Procesal Civil, Tomo III, Publicaciones de Legislación Ltda, 1999

COELLO GARCÍA, Enrique. Sistema Procesal. Volumen I. Segunda Edición. Editorial Universidad Técnica Particular de Loja. Enero del 2009

CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código de Procedimiento Civil, Quito, 2014

CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Código Penal, Quito, 2014

CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES, Constitución de la República del Ecuador, Quito, 2014

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Madrid, 2002, Décimo Sexta Edición.

DONATO D. Jorge, El Juicio Ejecutivo, Editorial Universidad, Buenos Aires Argentina, 1999

ESPINOZA Raúl, Manual de Procedimiento Civil, Editorial San Cristóbal S.A., Tercera Edición, Santiago, Chile, 1987

FERNANDEZ Vicente, Fundamentos del derecho civil patrimonial, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2004

Gaceta Judicial N° 13 Serie XVI

LARREA HOLGUIN Juan, Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana, Fundación Latinoamericana Andrés Bello, PPL Impresiones, Quito, Ecuador, 2006

LOPEZ AREVALO William, El Juicio Ejecutivo, Editorial Jurídica del Ecuador, Primera Edición, Quito, Ecuador, 2007

ORBE Héctor, La Letra de Cambio, el Pagaré a la Orden y el Cheque, en la Realidad Procesal Ecuatoriana, Imprenta Arte Español, Quito, Ecuador, 1997

PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Segunda Reimpresión, México, 1981

PRIORI POSADA Giovanni, La Tutela Cautelar, Lima, ARA Editores, 2006, p. 36.

QUEVEDO MENDOZA Efraín, Título Ejecutivo y Constitución, Revista de Derecho Procesal, Procesos de Ejecución I, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe de Bogotá, 2001

R.O. 124, 6-VIII-97, Expediente No. 211, Primera Sala.

R.O 2-II-1979, Sala de lo Civil y Comercial.

SATTA, Salvatore. Manual de Derecho Procesal Civil. Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa- Americana. Buenos Aires, Argentina.1971

TOMASINO Humberto, El Juicio Ejecutivo en la Legislación Salvadoreña, Segunda Edición, Editorial Jurídica Salvadoreña, El Salvador, 1999

TORRES CHÁVEZ, Efraín, Breves comentarios al Código Penal del Ecuador. Universidad Técnica Particular de Loja, Volumen IV, impreso en los talleres de la UTPL, 2004, Loja, Ecuador.

ANEXOS

ANEXO No. 1



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO

ENCUESTA DIRIGIDA A LOS ABOGADOS DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA QUE HAN PATROCINADO LOS JUICIOS EJECUTIVOS POR COBRO DE LETRAS DE CAMBIO EN EL JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE CHIMBORAZO EN EL AÑO 2011 Y 2012

Objetivo. Recabar información que permita identificar los efectos jurídicos y

sociales que genera la suscripción de las letras de cambio en blanco.

1. ¿Usted patrocinó un juicio ejecutivo por cobro en una letra de cambio?

Si ()

No ()

2. ¿Cree usted que la letra de cambio es un documento seguro para el cobro de dinero o la recuperación del mismo?

Si ()

No ()

Por qué:-----

3. ¿Es válida la letra de cambio dada en garantía?

Si ()

No ()

Por qué:-----

4. ¿Está usted de acuerdo en que se suscriban letras de cambio en blanco?

Si ()

No ()

Por qué:-----

5. ¿La legislación ecuatoriana, regula de alguna forma la suscripción de las letras de cambio en blanco?

Si ()

No ()

6. ¿Conoce usted cuales son las causas por las cuales se suscriben letras de cambio en blanco?

Si ()

No ()

En caso de respuesta positivas favor indicar cuáles: -----

7. ¿Según su punto de vista jurídico la suscripción de letras de cambio en blanco produce efectos jurídicos al deudor?

Si ()

No ()

En caso de respuesta positivas favor indicar cuáles: -----

8. ¿Según su punto de vista jurídico la suscripción de letras de cambio en blanco produce efectos sociales al deudor?

Si ()

No ()

Por qué:-----

9. ¿Se podría producir efectos jurídicos o sociales al actor que inicia un juicio por cobro de una letra de cambio a sabiendas que este fue firmada en blanco y pide al Juez el pago de dinero mayor al adeudado?

Si ()

No ()

Por qué:-----

10. ¿Cree usted que las letras de cambio en blanco se utilizan en ciertas ocasiones para menoscabar el patrimonio del deudor?

Si ()

No ()

Por qué:-----

11. ¿Podría indicar usted que es el anatocismo?

Si ()

No ()

En caso de respuesta positivas favor indicar cuáles: -----

12. ¿La firma de letras de cambio en blanco puede dar lugar al cometimiento del delito de usura?

Si ()

No ()

Por qué:-----

13. ¿Conoce usted cuales derechos constitucionales se transgreden cuando se suscribe una letra de cambio en blanco; y, se demanda por cantidades que superan las deudas reales?

Si ()

No ()

En caso de respuesta positivas favor indicar cuáles: -----

Anexo No. 2



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO**

Entrevistas dirigidas a los Jueces de lo civil y Mercantil del Cantón Riobamba.

Objetivo. Recabar información que permita identificar los efectos jurídicos y sociales que genera la suscripción de las letras de cambio en blanco

1. ¿Es válida la letra de cambio dada en garantía?

2. ¿La legislación ecuatoriana, regula de alguna forma la suscripción de las letras de cambio en blanco?

3. ¿Según su punto de vista jurídico la suscripción de letras de cambio en blanco produce efectos jurídicos al deudor?

4. ¿Según su punto de vista jurídico la suscripción de letras de cambio en blanco produce efectos sociales al deudor?

5. ¿Se podría producir efectos jurídicos o sociales al actor que inicia un juicio por cobro de una letra de cambio a sabiendas que este fue firmada en blanco y pide al Juez el pago de dinero mayor al adeudado?

6. ¿Cree usted que las letras de cambio en blanco se utilizan en ciertas ocasiones para menoscabar el patrimonio del deudor?

7. ¿Podría indicar usted que es el anatocismo?

8. ¿Conoce usted cuales derechos constitucionales se transgreden cuando se suscribe una letra de cambio en blanco; y, se demanda por cantidades que superan las deudas reales?

